



308409
21

UNIVERSIDAD LATINA S.C.

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA UNAM

**LA NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE UN
SISTEMA NACIONAL
SOBRE LA JUSTICIA DE MENORES.**

T E S I S

PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A:
ELVA JUDHIT GÓMEZ SOSA

ASESORA: LIC. MA. DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO



MÉXICO.

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**



UNIVERSIDAD LATINA. S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 21 de Enero de 2003

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El **C. GOMEZ SOSA ELVA JUDITH** ha elaborado la tesis profesional, titulada "La necesidad de la integración de un sistema nacional sobre la justicia de menores" bajo la dirección de la Lic. **MARIA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"



LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO,
CAMPUS SUR



B

México, D.F., a 01 de Octubre de 2002

LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA EN DERECHO
PRESENTE.

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizado por la alumna **GOMEZ SOSA ELVA JUDHIT**, que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por título: "**LA NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE MENORES**", mismo del cual fungí como asesor y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina.

Por lo antes expuesto, solicito a usted que turne el presente para continuar con los tramites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

ATENTAMENTE.



LIC. MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ CASTRO



2

A DIOS

Gracias por haberme dado la oportunidad de vivir y poder cumplir una de mis metas principales.

A MIS PADRES

Quienes me han heredado el tesoro más valioso que pueden dar a un hijo:
AMOR.

Quienes sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida: me han formado y educado.

A quienes la ilusión de su existencia ha sido verme convertida en persona de provecho.

A quienes nunca podré pagar todos los desvelos ni con las riquezas más grandes del mundo.

LOS QUIERO MUCHO

A MIS HERMANOS ROGELIO Y BERENICE

Gracias por su apoyo incondicional

A MI ABUELITA:

PETRA MORALES MADRID

Mi eterno agradecimiento por su cariño, y consejos para llegar a triunfar en la vida.

EN MEMORIA DE MIS ABUELITOS

Quienes siempre estarán en mi corazón



9

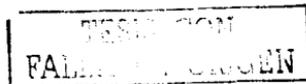
DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA
Quien es una persona exitosa con grandes conocimientos y un ejemplo a seguir.
Gracias por todo el apoyo y amistad que me brindo para poder elaborar el presente trabajo de investigación.

LIC. ROSARIO RAMÍREZ CASTRO
Mi entero agradecimiento por transmitirme su sabiduria y dedicacion al trabajo realizado para lograr esta anhelada meta.

LIC. ROSALIO LOPEZ DURAN
Con respeto y gratitud por su incondicional apoyo en la culminación de este trabajo.

A MIS AMIGOS
Mi afectuoso agradecimiento, por brindarme su amistad y su estimulo para lograr el propósito de ser profesionista.

ERIC A. CASTILLO VAZQUEZ
Gracias por tu apoyo, tu amor y tu comprensión que me has brindado en todo momento y siempre me diste ANIMO diciendo: comienza y recomienza siempre no te dejes vencer por la indiferencia si caiste, levántate y vuelve a empezar. si te equivocas, parate y recomienza. si no logras dominarte, educa a tu voluntad y empieza de nuevo no pierdas los animos jamas tal vez, al concluir la lucha, queden cincatrices que seran tu gloria delante de Dios amor.



Los Mandamientos del Abogado

Estudia.

El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado

Piensa.

El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.

Trabaja.

La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.

Lucha.

Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.

Se Leal

Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez debe confiar en el que tú le invocas.

Tolera.

Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.

Ten Paciencia.

El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.

Ten Fe.

Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia, y, sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.

Olvída.

La abogacía es una lucha de pastones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que tu vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida pronto tu victoria o tu derrota.

Ama tu Profesión

Trata de considerar la abogacía del tal manera que el día en que tu hijo Te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle Que sea abogado.



LA NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DE UN SISTEMA NACIONAL SOBRE JUSTICIA DE MENORES

INTRODUCCIÓN

PÁG.

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL DEL MENOR.

1.1 Que es la Justicia	1
1.2 Definición del menor	3
1.3 Que es la justicia del menor	6
1.4 Definición de sistema	10

CAPITULO II.

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO.

2.1 Época Prehispánica	12
2.2 Época Colonial	14
2.3 México Independiente	18
2.4 Época Moderna	24

CAPITULO III.

MARCO JURIDICO NACIONAL RELATIVO A LA JUSTICIA DE MENORES.

3.1 Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...	27
3.2 Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...	33
3.3 Convención sobre los derechos del niño.....	36
3.4 Ley para la protección de los derechos de niñas, niños.	38
3.5 Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	39



G

CAPITULO IV.

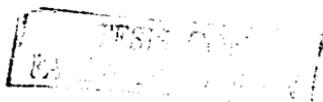
PANORAMA LEGISLATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

4.1 Análisis Legislativo	46
4.2 Datos generales de las Legislaciones Estatales.....	126

CAPITULO V.

NECESIDAD DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA DE MENORES.

5.1 Interés Superior del niño	135
5.2. Valores y respeto a la legalidad	137
5.2.1 Programa de profesionalización y capacitación	139
5.2.2 Convenios de coordinación entre los estados y la Federación	140
5.2.3 Programas de Prevención de conductas antisociales	142
CONCLUSIONES	145
BIBLIOGRAFÍA	147



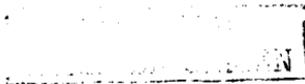
H

INTRODUCCIÓN.

Para proteger a los menores infractores, así como para hacer valer sus derechos y distinguirlos entre los adultos, garantizándoles una pronta administración e impartición de justicia, es primordial la existencia de la integración de un sistema nacional sobre justicia de menores; en virtud que debido a que en las treinta y dos entidades que conforma la República Mexicana, a la fecha existen diversidad de criterios toda vez que adoptan fundamentalmente dos corrientes en las que se basan la impartición de justicia; siendo estas la tutelar y recientemente la garantista; circunstancias que necesariamente en la practica implica enormes diferencias desde el punto de vista juridico en cuanto a las facultades de las autoridades competentes, encargadas de conocer los casos en que los menores infractores se encuentran relacionados con averiguaciones previas por la comisión de ilícitos; tambien por lo que hace a la edad de los menores, partes que intervienen en el procedimiento asi como en el tratamiento. La mayoría de los estados de la República adoptan la corriente tutelar por citar algunos Jalisco, Hidalgo, Michoacán y Morelos.

El sistema tutelar adopta figuras como estado de peligro, el incorregible, figuras como el promotor y su esencia consiste en que no obstante que un menor no cometa una infracción o bien durante el procedimiento, no se le compruebe plenamente su participación el Consejo Tutelar puede ordenar su internamiento por considerar que se encuentra en estado de peligro. También se da el caso de aquellos menores que son internados en el Consejo Tutelar por sus padres aun y cuando no hayan adecuado su conducta a un tipo penal descrito en las leyes locales o federales lo que en si implica una injusticia dado que el estado se constituye en rector de la tutela de los menores.

En este orden de ideas la corriente garantista que se inicia en nuestro pais con la publicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Diciembre de 1992 entrando en vigor 60 días después, adoptando como su nombre lo indica una actitud garantista con el objetivo de



1

reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores así como la adaptación social cuya conducta se encuentre tipificada en las Leyes Federales y del Distrito Federal, lo importante en esta Ley es que en su aplicación, el irrestricto respeto a los derechos consagrados en nuestra carta magna y Tratados Internacionales; ley que sin lugar a la duda se encuentra más acorde con la evolución de las ideas, pensamientos y doctrina en Materia de Menores Infractores que hayan tipificado su conducta a una ley penal.

Otra aportación de dicha Ley separa de manera determinante las facultades del Consejo de Menores como autoridad ordenadora y crea también con facultades propias la autoridad ejecutora; cabe mencionar que algunos estados de la República ya han adoptado la corriente garantista entre ellos Nuevo León, Baja California y Estado de México.

Si bien es cierto que la tutela en su momento tuvo importancia para regular la actuación de los órganos encargados de administrar e impartir la justicia de menores, con la anexión de México a los tratados Internacionales en Materia de Menores, así como con el reconocimiento de los derechos humanos, dicho sistema tutelar ya no puede respetar tales circunstancias.

Por otra parte cabe mencionar que con la publicación de la Ley para la Protección de los niños, niñas y adolescentes, la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000, entrando en vigor al día siguiente, en la que se contempla unificar el criterio para fijar el parametro por edad en que un menor pueda hacer sujeto a procedimiento por cometer una infracción y señala en su artículo 2º que son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos y que así mismo por ningún motivo señala el concepto de la adolescencia el cual se contempla de los 12 años y menos de 18 años de edad, y en su artículo transitorio segundo establece que en los estados de la federación contarán con un año contados a partir de la fecha de la publicación para que adecuen sus respectivas disposiciones a lo previsto a la Ley comentada.

TESORO

5

También reviste importancia el hecho de que actualmente no se cuenta con un Código de Infracciones (Ley Sustantiva en Materia de Menores Infractores) por lo que la propuesta e interés del tema es la unificación de las legislaciones en materia de menores infractores, en cuanto a las leyes adjetivas, y sustantivas puesto que no es posible que en los umbrales del siglo XXI donde existen la evolución de la ciencia en las comunicaciones, informática, medicina, entre otras disciplinas a la fecha todavía existan legislaciones de los estados que regulen la mayoría de edad a los 16 años y que a demás contemplen la competencia de los Consejos de Menores para conocer de aquellos niños menores de doce años.

Resulta evidente que la sociedad y sus instituciones evolucionan y también como consecuencia el derecho debe evolucionar a la par, para garantizar el respeto a los derechos de los menores infractores.

En el presente trabajo se realiza un estudio completo de la legislaciones de los estados integrantes de la federación en donde se demuestra la problemática actual en materia de Menores Infractores, aportando las propuestas, soluciones que comprueben la necesidad inminente de pugnar y lograr la integración de un Sistema Nacional sobre Justicia de Menores Infractores, ello para garantizar el establecido en nuestra igualdad, seguridad y legalidad que debe tener todo individuo aun y cuando se trate de un menor.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS LEGALES.

1.1. ¿Qué es la justicia?

En la historia del pensamiento, los doctrinarios dan diferentes teorías de la justicia y el término "justicia" es usado en dos acepciones de diferente alcance y extensión: Por un lado, se usa para designar el criterio ideal del derecho, del derecho natural, del derecho racional y del derecho valioso. Por otra parte, también se utiliza para indicar la virtud universal comprensiva de las demás virtudes.

Para Platón, la justicia es la virtud fundamental de la cual emanan todas las demás virtudes; forma principio armónico ordenador de ésta y el principio que determina el campo de acción de cada una de las demás virtudes como: la prudencia o sabiduría para el intelecto, la fortaleza o valor para la voluntad y la templanza para los apetitos y la tendencia.

Aristóteles habla de la justicia diciendo que cuando se habla de éstas se piensa en el campo de la ética pero que no la comprende en toda su amplitud. Por su parte Emil Bruner dice que cuando se piensa en lo justo e injusto se piensa en algo muy limitado como pensar en lo bueno y malo.

Como se puede ver, dentro de todas las definiciones y teorías, existe una coincidencia, y es que la justicia es una regla de armonía, e igualdad proporcional entre los individuos.

Los pitagóricos, denominados así por ser seguidores del matemático Pitágoras fueron los primeros que intentaron dar una definición de justicia, la cual determinaron de manera matemática diciendo que justicia es el número cuadrado integrado por dos factores iguales, sea la relación de igualdad entre las personas. Además, consideraban a la justicia como cuadro geométrico porque tiene cuatro lados iguales.

Sin embargo Aristóteles elaboró una teoría sobre la justicia aplicada al derecho y al estado, creándose varias clases de justicia:

Justicia Distributiva. Se da al reparto de los honores y bienes públicos, existiendo el principio de igualdad, por lo que a cada socio se le deben dar esos honores y bienes según su mérito. Así, se violaría si se diera igual trato a méritos desiguales.

Justicia Emparejadora, Correctiva. Se encarga de regular las relaciones intercambiables dentro del principio de igualdad esta a su vez se divide en:

a) **Justicia Conmutativa.** Se da en las relaciones voluntarias de cambios, como el contrato, es decir que se necesita igualdad en lo que se da y lo que se recibe.

b) **Justicia Judicial.** "Es aplicable a las violaciones, la cual exige que haya una paridad entre el daño y la reparación, entre el delito y la pena."¹

La justicia exige un tratamiento igual para todos los hombres en tanto que son iguales y un tratamiento desigual en tanto que son desiguales.

Rene González de La Vega define que justicia es un vocablo que procede del latín Iusti-tia, de ius y que significa derecho o cosa que se puede reclamar en derecho. "Consiste en entregar a cada persona aquello a que tenga derecho: Por eso la administración de la justicia estriba a su vez en determinar y defender los derechos de los individuos de acuerdo con lo establecido por la ley o los principios de equidad."²

Ulpiano menciona que justicia "es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo."³

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XVII, Editores Libreros Buenos Aires Argentina, p 657

² DE LA VEGA GONZALEZ RENE *La Justicia Logros y Retos* Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1993, p 7.

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. de la I-O, México 1989, p 1904.

Cicerón manifiesta que justicia "es algo que debe realizarse en la sociedad humana: Consiste en atribuir a cada uno lo suyo se aplica también a la distribución, de modo que cada cual reciba lo que corresponde a su mérito o dignidad."⁴

Bruneto Latini define justicia "como una virtud enteramente racional encaminada a establecer un orden civil de equilibrio y de igualdad."⁵

Así a partir de lo anterior desde mi punto de vista considero que la justicia es aquella que se imparte a los individuos en la sociedad, tratando de que no sean violados su derechos y garantías otorgadas por nuestra Constitución Política Mexicana.

1.2 Definición del menor

Un individuo menor es aquel que no tiene una edad apropiada y suficiente para considerarse adulto, así como para adquirir su capacidad de ejercicio tiene que haber cumplido los 18 años, hasta en tanto se considera menor de edad.

Etimológicamente la palabra menor deriva del latín "minor" que significa pequeño, es decir persona física que carece de edad apropiada y suficiente para ser considerado como adulto y que se encuentra sujeto a tutela familiar.

El Derecho Romano menciona que el término menor proviene del latín "*minor natus*", refiriéndose al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de "pupus" que significa niño o según la amplia aceptación romana, hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela."⁶ De esta manera se entiende por capacidad la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones, la cual puede ser de goce o de ejercicio.

⁴ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo XIX, Editores Libreros Buenos Aires Argentina, p 657.

⁵ *Idem*

⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano* Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa. S. A., México 1994

La Capacidad de Goce "Es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones que implica la concurrencia de una serie de atributos, llamados de la persona, como son, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, entre otras."⁷

Por otro lado la **Capacidad de Ejercicio** "es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo los derechos y obligaciones de los que se sea titular"⁸

Cabe mencionar que la capacidad de goce se adquiere por nacimiento, mientras la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, extinguiéndose ambas con la muerte.

También podemos observar que en nuestro Código Civil hace referencia con relación a lo que es la Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio:

Artículo 22.- **Capacidad de Goce** se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento que es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene para los efectos de este Código y;

Capacidad de Ejercicio se entiende que toda que sea mayor de edad tiene facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes.

El artículo 1º de la Convención Universal de los Derechos del Niño, establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Por ello, el **menor de edad** es "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad"⁹. Sin embargo desde el

⁷ GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla S.A., México 1990, p 260.

⁸ Idem.

⁹ *Enciclopedia Jurídica Omeba*; Editores Libreros Buenos Aires Argentina; Tomo XIX. P 562.

punto de vista biológico, se define como menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena."¹⁰

"Así pues menor de Edad es la referencia expresa al periodo vital que se extiende desde el nacimiento hasta la mayoría de edad"¹¹, siendo entonces que:

Los infantes o niños de corta edad que etimológicamente debieron ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la proyección de sus actos.

Los impúberes o niños que no han llegado a la pubertad, que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción formaban el siguiente sector, que abarca desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres, y catorce años de varones.

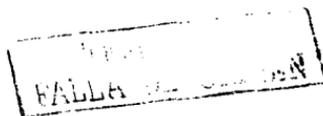
Lo púberes o niños que han llegado a la pubertad integraban un último tipo encuadrado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaran.

Jurídicamente se define al menor como a la persona por carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento de nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad. La Ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan.

En nuestro país contamos con distintos ordenamientos que contemplan al menor de edad y determinan que:

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*; Instituto de Investigaciones Jurídicas 3ra Edición; Porrúa S.A.; México 1989, p 211, 212.

¹¹ *Diccionario de Ciencias Sociales II*; Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1976; Volumen 2; UNESCO



El Código Civil para el Distrito Federal no define la minoría de edad ya que, en su artículo 646, refiere que la mayoría de edad comienza a partir de cumplir los dieciocho años; lo que la minoría de edad incluye desde el nacimiento de una persona hasta un día antes de cumplir los dieciocho años. Dentro de este ordenamiento jurídico, en su numeral 647, se agrega que el mayor de edad dispone libremente de su persona y bienes, por lo que es comprensible que el menor carece de capacidad de ejercicio más no de goce. Para ello, el Código Civil, en su artículo 23, indica que el menor de edad constituye una restricción a la personalidad jurídica pero que los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34, reconoce que "Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguiente requisitos:

1. - Haber cumplido dieciocho años.
2. - Tener un modo honesto de vivir

Por lo que hace a la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal, en su artículo 6, tampoco define a la minoría de edad si no que únicamente hace referencia a que el Consejo de Menores es competente para conocer de las personas mayores de 11 y menores de 18 años tipificada por las leyes penales y que los menores de once años serán sujetos de asistencia social.

1.3. ¿ Qué es la justicia del menor?

Como antecedentes históricos de la justicia de menores, México cuenta con el Código Mendocino de 1535-1550, cuyo ordenamiento disponía castigos severos para los niños de entre 7 y 10 años, siendo que el Código de Nezahualcōyotl eximía de pena a los niños menores de 10 años.



En el derecho maya los castigos eran muy severos, trayendo como consecuencia las penas corporales y pena de muerte. En esta época se pensaba que dichas medidas servirían para efectos de escarmiento y garantizar la educación de los menores.

La Ley de Monte posteriormente se promulgó en México en la que excluía la responsabilidad penal de los menores de 10 años, estableciendo medias correccionales para aquellos entre 10 y 18 años. La legislación establecía la reclusión preventiva en establecimientos correccionales para los mayores de nueve años.¹²

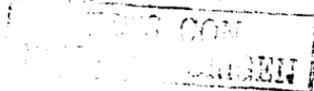
Para 1880, se expedía el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia que se refiere a la Escuela de Educación Correccional, situada para entonces en Coyoacán, en el Distrito Federal.

A fines de la etapa histórica denominada porfiriato, se trasladó esta escuela a Tlalpan; después ocupaba el Ex-Convento de San Pedro y San Pablo ubicado en el Centro de la ciudad capital.

Es importante mencionar que durante el porfiriato, se acostumbraba a tener a los infractores menores junto con los adultos. Así mismo se tenía la influencia de Estados Unidos con relación a la actuación los jueces paternos y de tribunales especializados en menores infractores. Luego 1923 se realizó en México el primer Congreso Criminológico dando como resultado el primer Tribunal para Menores en San Luis Potosí.

En 1924 se fundó la primera Junta Federal de Protección a la infancia antecedente del Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez (IMAN), del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia (IMPI) y actualmente denominado del Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

¹² Cfr. Villanueva Castilleja Ruth. *Justicia de Menores Infractores*, Editorial Delma, México 1999, pag. 13



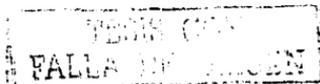
En 1928 se expidió la Ley sobre Prevención Social de la Delincuencia infantil en el Distrito Federal y territorios, conocida como la Ley Villa Michel, dejando fuera del Código Penal a los menores de 15 años, quienes al igual que los niños vagos e indisciplinados eran canalizados al tribunal.

En 1929 se expidió el Reglamento de Calificación de los infractores Menores de edad en el Distrito Federal, que dio origen al Tribunal Administrativo para Menores, proyecto elaborado por el Doctor Roberto Solís Quiroga y aprobado por el Licenciado Primo Villa Michel, Secretario de Gobernación del Distrito Federal. El tribunal quedó integrado por tres jueces y en aquel tiempo es manejado por un doctor, un maestro y un abogado, los cuales intervinieron en el tribunal. En ese entonces el manejo de sistema tutelar contemplaba que los consejeros tenían que fungir como trabajadores sociales, maestros, psicólogos, médicos y abogados.

Entre los años 1974 y 1992 se decía: "si te portas mal te llevo a la correccional", siendo una manera de castigar al menor, así como también se estipula que anteriormente se contemplaba que todo niño que no obedecía a sus padres, que no llegara a su casa en las noches, o que llegara con aliento alcohólico, y habiendo ingerido algún tipo de droga se le llevaba al tribunal por ser "incoregible".

Solís Quiroga, en el Código de Organización, Competencia y Procedimiento Penales estableció la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un Tribunal Colegiado, de casos de menores que cometieran delitos del orden federal, disposición que subsiste bajo los siguientes términos:

Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales: "en los lugares donde existían Tribunales Locales de Menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las Leyes Penales respectivas".



Artículo 501: "Los Tribunales Federales para Menores en las demás Entidades Federativas, conocerán en sus respectivas Jurisdicciones de las infracciones a las Leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años."

Para 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales. Legislación que facultaba a los jueces a imponer penas a un tribunal que era eminentemente administrativo. Esto fue un antecedente para que se sustituyera los tribunales de menores por el Consejo de Menores.

Dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, se menciona que la Federación y los gobiernos de los estados establecerán Instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.

El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a la Secretaría de Gobernación en su párrafo XXVI, la organización de la defensa y prevención en el Distrito Federal y por ende existiendo un Consejo.

El 24 de diciembre de 1991 se publicó en el Diario oficial de de la Federación la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República Mexicana en Materia Federal misma que entra en vigor a los 60 días de su publicación esto es 27 de febrero de 1992 . Esta Ley garantiza el sistema de justicia para los menores que tipifican en la leyes locales y federales. Actualmente el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado para conocer de actos de los menores de 18 años y mayores de 11, quines tipifican su conducta por las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal.

Los menores de 11 años estarán sujetos a una asistencia por medio de instituciones de los sectores públicos, privados y social, y en cuanto a los menores que son mayores de 11 años y hasta cumplir los 18 años, serán sujetos a tratamiento o medidas de orientación y protección.



El Consejo de Menores se encuentra integrado de la siguiente manera: Un Presidente del Consejo, Una Sala Superior, Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Un Comité Técnico Interdisciplinario, Consejeros Unitarios, Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, Actuarios, Consejeros Supernumerarios, Unidad de Defensa de Menores y Unidades Técnicas y Administrativas.¹³

Se entiende por justicia de menores, aquella que se imparte en las Instituciones Especializadas en Menores Infractores, como el Consejo de Menores que se encarga de los jóvenes mayores de 11 años y hasta 18 dieciocho años, que violan la Ley penal.

1.4 Definición de Sistema

Antes de explicar que implica un Sistema analizaremos tres a continuación presentamos diferentes definiciones de lo que significa:

Sistema.- "Conjunto ordenado de reglas o principios relacionados entre sí"¹⁴

Sistema.- "Ordenación adecuada de los resultados de la investigación científica"¹⁵

Sistema Jurídico.- "Sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales"¹⁶

Por mi parte considero que en México, la creación de un Sistema Jurídico proporcionará muchas soluciones de justicia a menores en relación con todos los Códigos que existen, ya que en Materia Penal hay 32 Códigos Penales. Debido a esto y con relación a nuestra materia de menores infractores existen diferentes leyes aplicadas por diferentes instituciones como son el: Consejo Tutelar para Menores, Tribunal Central para Menores Infractores, el Consejo Paternal o los llamados Consejos en Jalisco de Tutela para Menores

¹³ Cfr. *Ibidem*, pag. 46 y s s

¹⁴ *Diccionario de Derecho Rafael de Pina*, Editorial Porrúa, México 1998; p456.

¹⁵ *Idem*

¹⁶ *Idem*



de Conducta Antisocial de otros estados. También se observan cambios en la justicia de menores con relación a su edad que va desde los 7, 10, 11, 12, 13 y 14 años mínima de 16, 17 y 18 años como edad máxima.

Por otra parte en Aguascalientes existe un Representante Social, en Baja California un Consejero Auxiliar, en el Distrito Federal, Campeche y Coahuila se le llama Comisionado y en otros estados no existe Representante Social; todo esto debido a que no existe un solo y único Código de Menores para todo el país. Por todo ello, es por eso que existen tantas diferencias en justicia para menores entre los estados. "Es importante lograr que exista un único Sistema en Maternidad de Menores Intractores".



CAPÍTULO II. ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA DE MENORES EN MÉXICO

2.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En el Valle de México, se contaba durante la época prehispánica, antes de la llegada de los Españoles (1521) con leyes y reglamentos para normar la conducta de los individuos y del desarrollo de la vida cotidiana; dichas leyes se remontan a los pueblos precolombianas en los que había una verdadera estructura social y jurídica, para proteger el sustento de los menores que quedaban huérfanos, y castigar con la pena de muerte, a todas las infracciones, que recurrían al alcoholismo, a los ladrones, a los asesinos y a los homosexuales.

Dichas leyes eran pocas pero rígidas y, el pueblo se las sabía de memoria. En aquel tiempo consideraban que eran las necesarias para el tipo de vida y la sociedad que los rodeaba.

Existían dos instituciones llamadas CALMECAC y TEPOCHCALLI, la primera era donde se recibían a los hijos de los nobles y la segunda de la mencionadas era la casa de los jóvenes, los niños y adolescentes del pueblo, en donde recibían educación sobre la vida del ciudadano, y sobre la guerra. Quienes les impartían esta educación eran guerreros y además enseñaban a los menores las virtudes cívicas, militares y tradiciones.

En el Colegio CALMECAC, la vida era austera y dedicada al estudio se les preparaba a los jóvenes para el sacerdocio o para ocupar altos cargos en el estado en donde se estudiaba veinte años aproximadamente.

En el derecho penal maya, las penas más comunes eran la muerte y las penas corporales, las cuales eran parecidas a la Ley del Talión con la diferencia del dolo y culpa. La cual era un castigo consistente en hacer que el delincuente sufra el mismo daño que causó.



El autor Bernal de Bugada menciona que "la minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba hacer propiedad como esclavo llamado pentak de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado".¹⁷

Los padres de los menores infractores tenían que reparar el daño a las víctimas y de no ser posible se convertían en esclavos hasta pagar la deuda.

El robo y la violación se consideraban como delitos graves, los cuales se castigaba con la lapidación mediante la participación del pueblo, pero la traición a la patria merecía la muerte. En el homicidio no intencional, se sancionaba la indemnización por el importe de de los bienes del ofensor, y en caso de no tenerlos con los de su mujer o demás familiares.

El derecho Azteca, con relación a la materia penal se ha caracterizado por la severidad de las penas aplicadas a los menores. De esta manera los padres tenían derecho sobre la patria potestad pero sobre la muerte o vida no la tenían, sin embargo los podían vender como esclavos cuando la familia era muy humilde, o en caso de que los menores fueran incorregibles.

Como puede verse dentro del derecho Azteca los castigos que más sobresalían era cuando los menores se embriagaban se les castigaba con la pena de muerte por garrote, así como el que injuriaba, amenazaba o golpeaba a su padre o madre eran castigados con la pena de muerte y cuando era desobedientes y viciosos se les castigaba con penas infamantes como pintarles las orejas brazos y muslos, cortarles el cabello y los que vendieran los bienes o las tierras de sus padres sin el consentimiento de estos, serán castigados con la esclavitud si fueran plebeyos y con la muerte si fueran nobles.

El Código Mendocino (1535 a 1550) explica la severidad de los castigos aplicados a niños entre 7 y 10 años. Los castigos refieren pinchazos con púas de maguey en el cuerpo de

¹⁷ RODRIGO MANZANERA Luis, *Criminalidad de Menores*; 2ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1997, p7



éstos así como permanecer desnudos durante todo el día, atados de pies y manos o inhalar humo de pimientos ardiendo.

El Código de Nezahualcóyotl refiere que los menores de 10 años estaban exentos de pena después de esa edad; el juez, fijaba la pena de muerte, la esclavitud, la confiscación de bienes o el destierro después de los 10 años se consideraba atenuante de la penalidad, tenían como límite los 15 años.

Cabe resaltar que uno de los avances más notables dentro del Derecho Azteca era la existencia de tribunales para menores cuya residencia estaba en las escuelas ya mencionadas con anterioridad siendo el Calmecac, se regía por un juez supremo llamado el Huitznahuat y el Tepochcalli donde los telpuchtatlas tenían funciones de jueces de menores.¹⁸

2.2. ÉPOCA COLONIAL

Esta era comienza con la llegada de los españoles y la derrota del imperio Azteca, dando lugar a importantes cambios en la sociedad indígena. Como niños desamparados por la muerte de sus padres, enfermedades desconocidas, propias de los españoles, que dieran muerte a un gran número de indígenas y el despojo de las tierras de aquellos que habían fallecido.

Los españoles, a falta de sus mujeres, deciden tener relación con las indígenas, lo que propicia el mestizaje, donde los hijos son ilegítimos y las madres humilladas. Los niños mestizos crecen sintiéndose inferiores y admirando al padre, como un ser superior.

Con la fundación de las clases sociales, surgen los conceptos de bastardía e inferioridad social, hacia los menores, los cuales no tenían acceso a la educación, a la cultura y religión.

¹⁸ SANCHEZ OBREGON Laura, *Menores Infractores y Derecho Penal*; Editorial Porrúa Hermanos S. A., México 1995; p 12.

Dentro de la educación también hay cambios importantes, se impartía a los indígenas el idioma español y la doctrina católica. Sin embargo no existían suficientes colegios; se creó uno para la clase media y superior, pero no para las clases bajas.

Cuando surgió esta época, se impuso el derecho de Indias o Leyes de Indias. Dichas normas eran copia del Derecho Español, mismas que se establecían en la VII partida de Alfonso X, refiriendo la irresponsabilidad penal a los menores de 9 años y medio y semi-imputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17 años de edad, con excepciones para cada delito y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte a un menor de 17 años de edad, cualquiera que fuese el delito que hubiera cometido. De esta manera, la imputabilidad se conserva a los 9 años y medio para la mayoría de los delitos y la justificación recae en que el sujeto no sabe ni entiende el error que hace.

La Ley IV que tuvo su origen por Carlos V en 1533 y fue ratificada en Valladolid en 1555, y confirmada por Felipe II en 1558 y 1959. Se desprenden los principios del Derecho Penal Indiano los cuales fueron:

1. - Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública, por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
2. - Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
3. - Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza.
4. - Es un derecho clasista, da un trato diferente según se trate de españoles (menos severos), indios (paternalista) u otros (negros, gitanos, moros, mulatos etc.).
5. - Da un poder absoluto al Gobernador y Capitán General.



6. - La audiencia era la corte superior en el virreinato.
7. - Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
8. - El derecho castellano era supletorio.
9. - En las casas de los indios el juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
10. - Podía haber composición en ciertos casos.
11. - Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo.
12. - Existe el asilo sagrado.^{19**}

Con todos estos acontecimientos, la familia indígena quedó desorganizada, así como el orden social, hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados con el apoyo de las Pandectas Reales, decretadas por los reyes de España donde se establecería la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos; ya que sin lugar a dudas muchos de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en el que vivían, dichos frailes fueron también los que fundaron un Tribunal para Menores.

Bartolomé de las Casas, fraile español y defensor de la justicia y del cristianismo como religión de amor y caridad en concordancia con Carlos V, ordenó que se respetara la organización indígena, sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión Cristiana.

^{**} Ibidem p. 22 y 23

Asimismo el Doctor Fernando Ortiz Cortés, creó una casa para niños abandonados llamada canónica catedral, y el Capitán Francisco Zúñiga fundó la escuela Patriótica para menores de conducta antisocial, quien fue precursor indudable de los tribunales para menores.

"En el año de 1781 Don Juan Carlos III de España, dicta la Ley X sobre el destino y ocupaciones de los vástagos ineptos para el servicio de las armas y la marina, en la cual resolvió:

a) Que las justicias amonesten a los padres y cuiden de que éstos, si fueren pudientes, recojan a sus hijos vagos, les den educación conveniente, aprendiendo oficio o destino útil, colocándolos bajo la tutela de un maestro, en cuya forma interina se forma las casas de recolección y enseñanza caritativa, con lo cual se logrará arreglar cuanto antes la política general de los padres, a partir de la mendigues y la ociosidad a toda la juventud atajando el progreso y la fuente de la vagancia.

b) Que cuando fueren huérfanos estos niños vagantes, tullidos, ancianos y miserables, vagos o viciosos los mismos padres, tomen los magistrados políticos el lugar de estos y suplir su imposibilidad y colocarse como maestros de los niños y niñas... los vagos de ambos sexos que por lo común existen en las ciudades y villas populares, y con dificultad se podrá destinar útilmente a la labranza y pastores de los ganados".²⁰

Los menores que eran abandonados y de conducta irregular eran enviados al colegio de San Gregorio y en forma particular al Hospital de las Bettemistas, donde les enseñaban las primeras letras. Estas escuelas eran conocidas por el rigor con el que trataban a los niños, lo cual se hizo presente aún en las escuelas que no eran correccionales, lo que dio origen a

²⁰ Idem.



que en el año de 1813 se creará una ley en España, en la que se destacaba que el castigo o la corrección de azotes eran contrarios al pudor, a la decencia y a la dignidad de los que son, nacen y de se educan para ser hombres libres y ciudadanos de la nación española, pero esto no contaba para los mexicanos. Para el año de 1856 se fundó la Casa Cuna, por Don Francisco Lorenzo y Buitrón, arzobispo de México, que funcionó con irregularidad durante toda la época colonial.

2.3. MEXICO INDEPENDIENTE

El primer periodo del México Independiente se caracteriza en su legislación, por la concurrencia de normas heredadas de la época colonial y de leyes propias de la nueva nación. Para entonces el primer ordenamiento que se promulga en materia de menores es Ley de Menores. En ella, se excluían de responsabilidad penal a los niños de diez años y se establecían medidas correccionales para los de entre diez y los ocho años. Posteriormente el decreto de enero 17 de 1853, concibe por vez primera en nuestro país la creación de organismos especializados para juzgar a menores.

México sufrió 300 años de denominación española, los cuales tuvieron como consecuencia inquisición, esclavitud, dolor, humillación, mestizaje y de cristianismo. Durante ellos la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primero aquellas del Renacimiento, después las de la Revolución Francesa, que proclamaba la libertad e igualdad entre los hombres.

Es al final de esta etapa, cuando por primera vez. Los tres diferentes grupos se unían para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, ya que los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaron contra los españoles y los indígenas porque los principales dirigentes del movimiento eran sacerdotes, y ellos los habían tratado como seres humanos, educado y protegido.

Además se prevén jueces para menores de primera y segunda instancia con facultad para tomar medidas contra delincuentes pero también, contra jóvenes perezosos, promulgándose



una Ley contra Vagos el 20 de agosto de 1853. Los jueces eran nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.

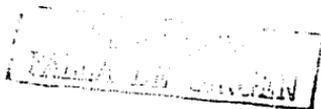
Posteriormente, cuando Santa Anna quien fungía como Presidente, formó la Junta de Caridad para la Niñez Desvalida, en la Ciudad de México en 1836, siendo este un antecedente de los actuales patronatos, ya que se trataba de voluntarios que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados. Cuando el niño hubiera superado la crianza se buscaba un hogar honorable para que lo adoptaran. En este periodo volvió a funcionar la escuela patriótica del Capitán Zuñiga, pero como hospital y casa de cuna.

En la época juarista al suprimirse las ordenes monásticas y separarse el Estado y la Iglesia, se nacionaliza los bienes eclesiásticos y secularizan los establecimientos de beneficencia, siendo el gobierno el que se hace cargo de orfanatos y hospicios. Además, este último ordena que toda persona de entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada, y gira instrucciones para que se envíen a todos los niños de entre seis y doce años; que se encontraran vagando por las calles, a los planteles educativos; esta fue medida de indudable valor preventivo.

El gran jurista Antonio Martínez Castro presidió la obra con relación al Código Penal de 1871 o Código de Martínez de Castro. Este es el primer Código Mexicano en Materia Federal y en su artículo 34 decretó: "Los requisitos excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales se consideran":

- Ser menor de nueve años
- Ser mayor de nueve y menor de catorce años al cometer el delito, si el acusador probare que el inculpado obró con el criterio necesario para conocer la ilicitud de la infracción.²¹

²¹ Ibidem p 24.



Este ordenamiento excluía al menor de nueve años de toda responsabilidad bajo una presunción juris et de jure.

Al menor de entre nueve y catorce años de edad, así como menor de dieciocho, se le imponía una pena disminuida en su duración, entre la mitad y los dos tercios. Dicho ordenamiento, en su artículo 157 establece la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional, para los acusados mayores de nueve años cuando se creyere necesaria esa medida, la cual era fijada por el juez y la misma no podía exceder de seis años.

Como resultado podemos decir que el menor quedó considerado como responsable penalmente, sólo que su pena podía ser atenuante y siempre especial. Se crearon las casas de corrección de menores, una designada para los varones y otra para las mujeres estas se formaron.

Para el año de 1884, los menores que infringían la ley, en los casos menos graves, eran enviados al exconvento de San Pedro y San Pablo, para su corrección, pero los de delitos más graves eran llevados a la cárcel de Belén donde vivían delincuentes adultos en poco tiempo se contaminaban. Posteriormente los segregaban en una crujía especial y les daban uniformes verdes para distinguirlos y controlarlos mejor, razón por la cual se le llamó "Crujía de los pericos". Esta cárcel fue calculada ser habitada por 800 adultos y 400 menores.

En el año de 1908, en el Distrito Federal se creó la figura jurídica del Juez Paternal, tomando como ejemplo a los Estados Unidos de América, principalmente de Nueva York, con el objetivo primordial de estudiar todo lo referente a la infancia y adolescencia de los delincuentes, en razón de estudiar de cada uno de ellos sus detalles y circunstancias particulares, a efecto de conocer las causas que originaban su conducta, y así proceder a aplicar individualmente al menor lo que en justicia le correspondía, pero siempre teniendo presente el principio de que era preciso evitar, hasta donde sea posible, el ingreso de éstos a las cárceles.



Pero a pesar del ambiente favorable que rodeaba a la creación de los jueces Paternales, dicho proyecto no llegó a consolidarse, quedando éste como el primer antecedente serio de la creación de los tribunales para menores en nuestro país.

Para 1912 se creó otro proyecto, el cual conservaba la misma línea del Código de 1871 existiendo algún mejoramiento, pero sin desligarse del criterio del discernimiento como consecuencia de la edad.

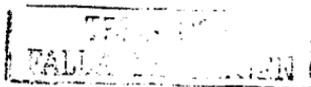
El 27 de noviembre de 1920, dentro de un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, se propuso la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia, siendo la principal función de éste, la de proteger el orden de las familias y los derechos de los menores, teniendo competencia civil y penal, y conservando el mismo sistema para lo adultos.

En 1921 se celebró el primer Congreso del Niño y entre los temas a tratar se encontraba lo relativo a la creación de los Tribunales para Menores, esto se estudió detalladamente durante el Congreso Criminológico que se llevó a cabo en 1923.

En ese mismo año, aparece en México el primer Tribunal para Menores fundado en San Luis Potosí, y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empieza a funcionar en el Distrito Federal, por iniciativa del Doctor Roberto Solís Quiroga y de la profesora y psicóloga Guadalupe Zúñiga de González, quien fue nombrada primera juez y directora de este Tribunal. El primer equipo de trabajo resolvió casos de menores en forma integral demostrado que era un error que estos fueran juzgados por los jueces de adultos.

Fue hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver sobre casos de homicidio, violaciones y hechos graves que antes quedaban fuera de su control.

La primera Junta Federal de Protección a la infancia, aquí en México, se creó en el año de 1924 durante el Gobierno del General Plutarco Elías Calles. Cabe señalar que dicho



documento solo conocía faltas cometidas al bando de la policía y el buen gobierno; sirviendo dicho reglamento para la creación del primer Tribunal de Menores del Distrito Federal, el cual tuvo vigencia legal hasta el año de 1928.

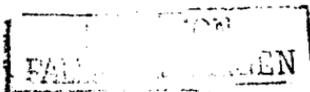
Asimismo el 19 de agosto de 1926, se aprueba el Reglamento para la clasificación de los menores infractores del Distrito Federal, el cual tenía un carácter provisional mientras se legislaba sobre la materia, estableciendo de esta manera un Tribunal Administrativo, que a través de un procedimiento sencillo atendiera a los menores de 16 años de edad que hubieran transgredido las leyes penales y que sin embargo fueran absueltos por la falta de discernimiento por los tribunales comunes, así como auxiliados en los casos de menores de vagancia.

"El Estado deberá encaminarse a eliminar la delincuencia infantil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas y mentales de los menores, evitando un medio familiar deficiente en la edad crítica por la que atraviesan y necesitan más que una pena estéril y nociva; otras medidas que los restituyan al equilibrio social, tomando en cuenta las características físicas, mentales y sociales del infractor"²²

En el año de 1929 se promulgó el Código Penal, teniendo una existencia breve, en virtud de que fue sustituido por el Código de 1931, con el que se inicia la época tutelarista, formándose las casas hogar para hombres y mujeres, así como las casas de tratamiento readaptación. Las figuras de tratamiento son:

- a) Reclusión a domicilio
- b) Reclusión escolar
- c) Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares
- d) Reclusión en establecimiento médico
- e) Reclusión en establecimiento especial de educación técnica y

²² MARIN HERNANDEZ, Genia, *Historia de Tratamiento para Menores infractores s/c*, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, México 1991, p 16.



f) Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Es importante no dejar de mencionar que los Tribunales para Menores dependían, hasta el año de 1931, del Gobierno local del Distrito Federal en 1932 paso, a depender del Gobierno Federal, particularmente de la Secretaria de Gobernación quien se encarga de dirigir la política general del gobierno y especialmente la seguridad contra la delincuencia.

El 22 de abril de 1941 se promulgó la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, misma que marcó una etapa en la historia de la justicia de menores en el Distrito Federal, ya que a pesar del espíritu tutelarista, el documento remitía al Código Penal. Dicha ley tuvo vigencia hasta 1974, tiempo en el cual se celebraron diversos eventos que había de preparar el nacimiento de una nueva ley, como lo fue el Séptimo Congreso Panamericano del Niño, la Declaración de los derechos del Niño de Ginebra y la modificación del artículo 18 Constitucional, que plantea una política criminológica y da una pauta para la aparición del derecho de ejecución penal en la República Mexicana.

El año de 1971 es de gran importancia para la historia jurídico-penal de México, ya que se realizó una amplia reforma penal y penitenciaria con cambios importantes en los Códigos Penal y de Procedimiento, así como la publicación de las Normas Mínimas sobre la readaptación social de sentencias.

A través de la historia se ha observado que los movimientos sociales, y en especial los armados, traen consigo desorganización y en ocasiones hasta desaparición de las instituciones. En México, después de consumada la independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la Corona Española había dado, en el país se dieron cuenta que los menores de edad eran incapaces de ejercitar sus derechos, y por lo cual no podían contraer, ni cumplir con obligaciones jurídicas, por falta de su evolución, es decir, falta de madurez física y mental, de experiencia, de percepción de situaciones de conocimiento. Se creo un régimen jurídico distinto para los menores, cuya finalidad era protegerlos, educarlos y tutelarlos, así como de internarlos aparte de los delincuentes adultos, bajo



regímenes especiales. La transformación de la justicia penal, en su beneficio se dio cuando en los tratos civiles se reconoció la falta de persistencia de los menores en sus propósitos la inseguridad del cumplimiento de sus promesas y la ineficacia jurídica de contratar con ellos, por lo que se fueron respaldados por sus padres, encargados o tutores, así como la existencia de autoridades especiales, y para valorar sus faltas se estableció un cambio de régimen hacia su protección.

2.4 ÉPOCA MODERNA

En el año de 1973 la Cámara de Senadores presentó una iniciativa de ley, con objeto de sustituir a los Tribunales para menores por un organismo más moderno y operante, situación que fue ampliamente discutida tanto en las Cámaras Legislativas como fuera de ellas.

El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada definitivamente la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito y Territorios Federales", misma que fue publicada en el Diario Oficial el 2 de agosto de 1974, iniciando su vigencia treinta días después e inaugurando el 7 de mayo de 1975 las nuevas instalaciones para los Consejos Tutelares.

También en 1975 a fin de capacitar al personal a cargo de tutelares se llevó a cabo el primer Curso Internacional intensivo sobre menores infractores patrocinado por la Secretaría de Gobernación y el Instituto Internacional del niño.

Asimismo, es de relevancia mencionar que en 1980, se adicionó el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo, con relación al deber que los padres tienen de preservar los derechos de los menores, encaminados a satisfacer sus necesidades, su salud física y mental, y así como, el que se les brindara apoyo a los niños a través de instituciones públicas.

En 1983 se celebró el primer Congreso de Criminología en la ciudad de Monterrey Nuevo León, realizando el segundo en 1986 en el Estado de Colima, enfocándose a la problemática de la criminalidad de menores. Ambos congresos fueron organizados por la Sociedad Mexicana de Criminología y la Universidad de cada uno de los Estados. En el primero se discutió la "Criminalidad infanto-juvenil y los nuevos sistemas de justicia de menores". En el segundo se trató sobre "La prevención de la criminalidad infanto-juvenil".

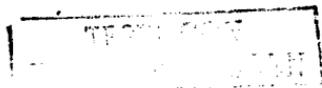
En el Diario Oficial del 9 de enero de 1986 se publicó la Ley Sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, como un ordenamiento público de interés social, rigiendo a partir de 10 de enero del mismo año en toda la República Mexicana. El organismo encargado de aplicarla es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia (DIF). Entre los sujetos de la recepción de dichos servicios de asistencia social se encontraban los menores infractores, los menores en estado de abandono, desamparo o sujetos a maltrato, los alcohólicos, fármaco-dependientes o individuos en condición de vagancia y los indigentes, así como las personas por su extrema ignorancia de servicios asistenciales y las víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

Por su parte, las Naciones Unidas, refuerza la corriente garantista al proclamar diversos documentos, como las Reglas Mínimas para la Administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas para la Protección de los Menores Privados de la Libertad, Las Directrices de la Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (directrices de Riad), el Derecho Promulgatorio sobre la Convención de los Derechos del Niño y los criterios normativos y Orientaciones sobre Prevención de la Delincuencia Juvenil, Justicia de Menores y Protección de Juventud.

Lo anterior también fue suscrito por México y publicado el 24 de diciembre de 1991, en el Diario Oficial. La Ley que rige la materia, y advierte múltiples innovaciones las cuales son: La concesión al menor de las garantías individuales, la sustracción de los menores en estado de peligro, y que hayan infringido los ordenamientos jurídicos de carácter administrativo. Asimismo se destaca la creación de nuevas figuras jurídicas en materia de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

menores como lo son la extradición, la ciudad; las medidas de orientación y protección, el tratamiento externo e interno y el seguimiento técnico ulterior de dicho tratamiento.



CAPITULO III. MARCO JURÍDICO NACIONAL RELATIVO A LA JUSTICIA DE MENORES.

3.1 ARTÍCULO 4º CONSTITUCIONAL

Con antelación a la reforma del 7 abril del 2000 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos no contemplaba en ningún artículo los derechos de los niños, niñas y adolescentes siendo adicionados en el artículo 4º en sus párrafos siete, ocho y nueve que a la letra dice:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez”²³

Posteriormente en el mes de mayo del 2000 se crea la Ley reglamentaria del artículo 4º Constitucional párrafo octavo denominada la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dicha ley ya reglamentaba de manera clara y precisa los derechos de todo niño, niña y adolescente en el siguiente rubro: Obligaciones de

²³ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Prologo, Revisión y Comentarios Doctor BORRELL NAVARRO Miguel, Editorial Sista, Mexico 1994, p 4 y 5.

ascendientes, tutores y custodios; de los derechos de niñas, niños y adolescentes; sobre los medios de comunicación masiva; del derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal; de la procuración de la defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescente.

Por otra parte define desde el punto de vista legal el concepto de niñas, niños y adolescente, estipulado en su artículo 2º, que no procederá por ningún motivo la detención de un niño o niña, fijando como limite inferior en la minoría de edad en los 12 años.

En este contexto también menciona las garantías de que deberá gozar cuando se encuentre sujeto a procedimiento o tratamiento que haya tipificado su conducta a una ley penal de carácter local o federal estableciendo las garantías que deberá tener dicho menor o probable infractor.

En resumen esto constituye un avance desde el punto de vista jurídico de la justicia infante juvenil y con dicho marco legal es acorde a los Tratados Internacionales en materia de menores que han sido firmados por nuestro país tan es así que nuestra ley de referencia, estableció un plazo de un año contado a partir de su fecha de publicación al Gobierno del Distrito Federal y demás Gobiernos del los Estados que integra la República Mexicana para los efectos de que adecuaran sus respectivas legislaciones en materia de Menores Infractores a lo previsto en la multicitada ley sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de esta disposición.

En el año de 1994, el artículo 4º Constitucional se encontraba en estos términos:

"La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se

tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.

La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.

El 28 de junio de 1999 se reformó y se adicionó un párrafo mas al artículo 4º de la Constitución General de la República para quedar como sigue:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres,

recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".



Cabe mencionar, que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado el 7 de Abril del año 2000, en el que eleva la garantía Constitucional de los niños y las niñas redactado de la siguiente manera:

“La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley.

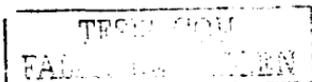
El varón y la mujer son iguales ante la Ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.



Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos.

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

El derecho de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, se considera óptimo para proteger a niños y niñas, quienes son vulnerables de que los adultos por su propia condición de edad y decidimento pueden vulnerar dicha garantía en contra de éstos ocasionando graves consecuencias a su desarrollo biopsicosocial.

Considero aceptada la reforma y mas aún se desprende el artículo en comento que el Gobierno otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Antes de esta reforma, el artículo 4º Constitucional establecía el deber de los padres, de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, señalada en la Ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las Instituciones Públicas.

En este contexto resulta evidente que los menores, niñas y niños, debido a su edad, se encuentran en franca desventaja con relación a los adultos, ya que, en ocasiones se cometen

serios abusos que definitivamente atentan con su integridad física, mental; sexual lo que tiene como consecuencia que en el futuro adquieran actitudes de rebeldía contra la autoridad y la sociedad adoptándose conductas que pueden tipificarse y en ocasiones realizar ilícitos graves. Es evidente que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar los derechos de los niños. Importante recalcar que actualmente y de acuerdo a la reforma en cuestión el Estado debe otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez y no como anteriormente, en que el Estado otorgaba facilidades únicamente a las Instituciones de carácter Público, siendo éstas también insuficientes, y haciendo un lado a los particulares quienes pueden también coadyuvar con Órganos Públicos para preservar los derechos de la niñez.

3.2 ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

De la redacción literal del artículo 18 Constitucional de 1997 puede observarse que no reglamentaba la materia de Menores Infractores puesto que únicamente establecía lo siguiente:

“Sólo por delito que merezcan pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal, colonia penitenciaria o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración”.

El artículo ya mencionado en el año de 1964 se reforma y adiciona para quedar como sigue:

“ Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”.

Mismo artículo actualmente a la letra dice:

“ Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separadas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores”

El artículo 18 Constitucional es el fundamento para que tanto la Federación como los gobiernos de los Estados, establezcan la creación de Instituciones Especiales para el Tratamiento de Menores Infractores. Cada Estado es autónomo para la creación de sus

respectivos Consejos de Menores, como autoridades ordenadoras y las cuales adquieren el carácter de Órgano Jurisdiccional para determinar desde un punto de vista jurídico, la situación de manera inicial y definitiva de aquellos menores que, tipificada su conducta a las leyes penales federales, cometan ilícitos en agravio de la sociedad.

En este contexto, también resulta es el fundamento de la creación, organización y funcionamiento de los Centros de Tratamiento y Diagnóstico, donde los menores, por la gravedad de la conducta deben ser internados con la restricción de su libertad.

Es de explorado derecho que, los Estados de la República Mexicana, de acuerdo a los artículos 115, 116 fracción IV inciso I y 121 fracción I, de nuestra Carta Magna, son autónomos en cuanto a legislar en materia del fuero común; por lo tanto, crean sus propias leyes y decretos. Por tanto a la fecha existen dos corrientes en Materia de Menores Infractores como es la Tutelar, donde el estado funge como tutor de los menores, haya o no cometido alguna infracción, teniendo la facultad para privarlo de su libertad cuando se considera que se encuentra en Estado de peligro o inclusive son incorregibles. Por otro lado, tenemos a la corriente garantista que adopta la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República, en cuyo artículo 1º menciona lo siguiente:

“La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, en toda la República en materia federal”.

Como puede verse, en este Sistema Garantista, el Consejo de Menores como autoridad únicamente puede conocer de aquellos casos que adecuen su conducta a un tipo descrito en la Ley Penal.



De lo que podemos concluir que actualmente a nivel Constitucional el marco legal es adecuado como se demuestra en párrafos posteriores, se analiza el marco legal Constitucional referente a los artículos 4 y 18 respectivamente para intentar demostrar si es o no adecuado a la realidad de nuestro país.

3.3. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

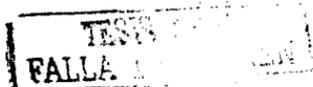
El 26 de enero del año de 1990, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referéndum, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, N.Y., el día 20 de noviembre de 1989.

La Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 19 de junio del año de 1990, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de julio del mismo año.

El instrumento de ratificación que firmó la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, el diez de agosto del año de 1990, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día 21 de septiembre del propio año.

De esta manera se plasmaron de forma Internacional, los derechos de los niños. La Ley para el Tratamiento de menores infractores, para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, en sus artículos 1º y 2º dice:

Artículo 1º.- "La presente Ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia Federal."



Artículo 2º.- "En la aplicación de esta Ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. Se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables, procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir al menor en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se aplique a quienes los conculquen, las sanciones señaladas por la leyes penales y administrativas."

Como podemos observar, en los artículos antes referidos se estipula que, de manera estricta, deberá respetarse los derechos de los niños consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, existen instancias para proceder contra las personas físicas y morales que atenten contra niñas y niños infractores menores de edad.

De acuerdo a la Constitución Política de México en su artículo 133, refiere que las leyes supremas eran:

- a) *La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.*
- b) *Leyes Federales y Locales.*
- c) *Convenios Internacionales.*

Posteriormente se reformó la Constitución Política quedando las leyes supremas de la siguiente manera:

- a) *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- b) *Tratados Internacionales.*
- c) *Leyes Federales.*



Por otra parte México se ha distinguido por respetar los convenios Internacionales que suscribe ésta. De esta manera su política es respetuosa de los tratados, así como de los derechos de las personas, las víctimas y los menores de edad.

3.4 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS Y NIÑOS

La Ley para la Protección de los Derechos de Niños y Niñas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo del 2000. En ella se observa que se creó a efecto de estar más acorde a los Tratados Internacionales, protegiendo los derechos de niñas, niños y menores de edad sujetos a tratamiento, por lo que es una Ley de observancia obligatoria para el Distrito Federal y demás Estados de la República Mexicana; además define lo que son niñas y niños en su artículo segundo en que refiere:

“Para los efectos de esta Ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”²⁴

Dicho artículo se contrapone con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores toda vez que estipula que los menores son mayores de 11 y menores de 18 años de edad.

Asimismo, la Ley de los derechos de niñas y niños, hace referencia a dar un término de un año, a los Estados, a partir de su publicación para que reformen las legislaciones en materia de menores, toda vez que la edad para ser sujetos a tratamiento no es la misma, ya que algunos Estados manejan diferentes edades (ver el cuadro comparativo de las legislaciones estatales).

Cabe mencionar, que dicha Ley exige la profesionalización de servidores públicos que presten sus servicios en Instituciones Públicas, que tengan que ver con la Administración e impartición de Justicia en materia de menores.

²⁴ *Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, publicado en diario oficial de la Federación, 29 de mayo del 2000.

TESIS CON
FALLA DE LEGEN

3.5 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 1991 y entró en vigor 60 días después, el 27 de febrero de 1992. Es de observancia en materia de Fuero Común del Distrito Federal y en general en materia de Fuero Federal.

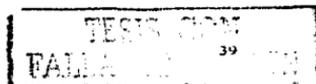
El carácter de la dicha Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal es cien por ciento garantista, toda vez que la abroga la Ley que creó el Consejo Tutelar de 1974. Desaparece la tutela y actualmente, en el Distrito Federal, en Materia Federal, únicamente se puede sujetar a procedimiento o tratamiento a menores, siempre y cuando estos menores adecuen su conducta a un tipo penal descrito en las leyes penales del Fuero Común o Federal.

A continuación veremos lo que el artículo 36 de esta Ley, estipula sobre el goce de garantías de todo menor de edad:

Artículo 36. -"Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas:

I.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma:

II.- Se le dará aviso inmediato respecto de su situación a los representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio:



III.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal oficio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación:

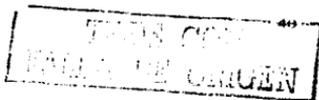
IV.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación:

V.- Una vez que quede a disposición del Consejero y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber de forma clara y sencilla, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza o causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar rindiendo en este acto, a su caso, su declaración inical:

VI.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos:

VII.- Será cuidado con la persona o personas que han declarado en su contra:

VIII.- Le serán facilitados los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente:



IX.- La resolución inicial, por la que se determinara su situación jurídica respecto de los hechos con que se relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo sin perjuicio de que este plazo se amplie por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia:

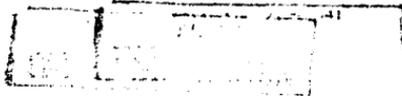
X.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada."

En cuanto a la Ley de Menores Infractores, el menor tiene casi todas las garantías que tiene el adulto en el artículo 20 Constitucional, como el que cuente con un Defensor Particular. En cuanto a la figura del Comisionado como Órgano Técnico, tiene las siguientes facultades:

Artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, a la letra dice:

"La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan:

- I.- La prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores:
- II.- La de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados, que tiene por objeto proteger los derechos e intereses



legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- a) Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley:
- b) Requerir al Ministerio Público y sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato:
- c) Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos:
- d) Tomar declaración al menor ante la presencia de su defensor:
- e) Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica:
- f) Intervenir conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores, ante la Sala Superior y los Consejeros, así como la ejecución de las medidas de orientación de protección y de tratamiento que se les apliquen:
- g) Solicitar a los Consejeros Unitarios se giren las órdenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento:
- h) Intervenir ante los Consejeros Unitarios, en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores:



i) Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyen al menor:

j) Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan y promover la suspensión o la terminación del procedimiento:

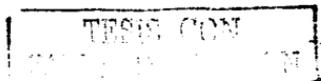
k) Interponer, en presentación de los intereses sociales, los recursos procedentes en los términos de la presente Ley:

l) Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los Consejeros Unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido en este ordenamiento legal:

m) Poner a los menores a disposición de los Consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las Leyes penales :

n) Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna:

III.- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicio a auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los Consejeros Unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a consejeros, en el desempeño de sus funciones:



IV.- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad y

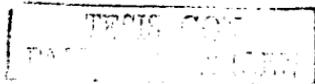
V.- Las demás que le competen de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

Como podemos observar, esta Ley no exige como requisito que el Órgano Técnico sea titulado; asimismo, se desincorporan del Consejo de Menores los Centros de Tratamiento y Diagnóstico, creándose la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

Actualmente, el Consejo de Menores es una autoridad jurisdiccional de carácter administrativo y la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores se convierte en la autoridad ejecutoria de quien dependen los Centros y Comisionados. De esta forma y de acuerdo al Artículo 8, el Consejo de Menores contara con:

- I.- Presidente del Consejo.
- II.- Sala Superior.
- III.- Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- IV.- Consejeros unitarios que determinen el presupuesto.
- V.- Comité Técnico Interdisciplinario.
- VI.- Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- VII.- Actuarios.
- VIII.- Hasta tres consejeros supernumerarios.
- IX.- Unidad de Defensa de Menores y
- X.- Las unidades técnicas y administrativas que se determine.

En cuanto al procedimiento que lleva a cabo en el Consejo de Menores, a niños o niñas mayores de 11 y menores de 18 años, es que se tiene un término de 48 horas siguientes, al momento en que el menor infractor haya sido puesto a disposición de dicha Institución; por lo que si se le decreta la Sujeción a Procedimiento se le practicará el diagnóstico

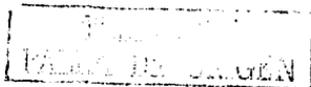


biopsicosocial durante su etapa de instrucción. Dicho estudio servirá como base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

También, existe el recurso de apelación contra resoluciones iniciales, definitivas y la que modifique o de por terminado el tratamiento interno; este recurso podrá ser interpuesto por el defensor del menor, legítimos representantes y el Comisionado.

En cuanto al tratamiento, se dice que es una medida indeterminada, ya que en el momento de resolver el Consejero la situación jurídica del infractor en caso de que lo sujeten a una medida de tratamiento en internación o externación, se convierte en indeterminada. Si el menor queda sujeto a tratamiento externo, éste será de entre seis meses a un año y si fuera en internación, sería de seis meses a cinco años; además de quedar sujetos a evaluaciones y su primera revisión será en el término de seis meses y las consecutivas cada tres meses.

En cuanto a la supletoriedad de la Ley, cuando se publicó ésta en los artículos transitorios se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales y con las reformas Constitucionales en donde el Gobierno del Distrito Federal ya tiene propia Asamblea Legislativa y sus propias leyes.



CAPITULO IV. PANORAMA GENERAL DE LAS ENTIDADES

4.1 ANÁLISIS LEGISLATIVO

AGUASCALIENTES

COMPETENCIA

La competencia de la "Ley de Consejos Tutelares y Reeducación Social para Menores del Estado de Aguascalientes"²⁵ en cuanto a la materia, comprende tanto la prevención general de las conductas infractoras, como la reinserción de menores. La acción preventiva es muy amplia, abarca acciones en la comunidad, en la familia, niños que requieren asistencia social, y de justicia minoril. Por otra parte, conoce de menores en situación irregular y que transgreden la leyes penales y reglamentos de policía y buen gobierno.

La competencia en cuanto a las personas, la constituyen menores entre 7 y 16 años para cualquier trasgresión a la ley penal o administrativa, como también para los casos de peligro o riesgo.

AUTORIDAD

La función preventiva y de administración de justicia recae en un mismo órgano, los Consejos Tutelares, instituciones administrativas que comprenden: un Consejo Tutelar central con sede en la capital estatal, y Consejos Tutelares Auxiliares Regionales, que son propuestos por pleno del Consejo Central para que funcionen en los ayuntamientos que correspondan.

²⁵ La información básica de este capítulo fue tomada del *Análisis de la Legislación Nacional en Materia de Justicia de Menores Infractores*, SSP. Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la ENEP



Además los Consejos Tutelares contarán con Centros de Observación, educación e internado con apoyo al tratamiento que funcionarán en el estado de acuerdo a las posibilidades económicas existentes; y un Patronato de Menores, en la capital del estado y en las ciudades donde haya Consejos, integrados por el Gobierno estatal, el D.I.F. estatal y autoridades locales y federales educativas, de salud y asistencia, de procuración de justicia minoril, sociedades de padres de familia y otros sectores sociales.

El Consejo Central tiene competencia en todo el estado y se integra por consejeros: abogado (que será el presidente del Consejo); profesor; Consejero médico psiquiatra y Consejero trabajador social.

En los Consejos Auxiliares el juez menor será el consejero abogado; el inspector escolar el consejero profesor; y el director del centro de salud será consejero médico.

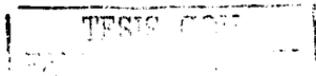
Los miembros de los consejos, central y auxiliares, son nombrados y removidos por el Ejecutivo Estatal; y el personal técnico por los respectivos directores de los consejos.

Los centros de Observación y Tratamiento depende igualmente del ejecutivo estatal.

PROCEDIMIENTO

Existen dos tipos: procedimiento de protección genérica que conoce y resuelve, con fundamento en una solicitud particular o a instancias de un informe de alguna autoridad, los casos donde proceda la aplicación de medidas preventivas, y procedimientos de protección específica, para irregularidades de conducta o infracciones a la ley penal específicas.

La ley prevé requisitos de procedibilidad para el procedimiento de protección genérica (solicitud particular o informe de autoridad), así como los procedimientos para infracciones, de investigación, observación y ejecución de medidas.



Los procedimientos de protección específica para menores en estado de peligro o infractores comprende tres etapas: asistencial que comprende todo el procedimiento, de investigación exclusiva para el tratamiento y el de prueba para la libertad con reservas.

Los procedimientos antes referidos tienen una amplia discrecionalidad para su aplicación, aunque se insiste que los mismos deban aplicarse en forma recta y por personal especializado, observándose la fundamentación del procedimiento, las pruebas y el beneficio e interés del menor. Las resoluciones no son apelables. La representación legal de los menores recae en el patronato.

MEDIDAS

Las medidas son: preventivas, tutelares educativas y de protección, como de vigilancia del tratamiento. Su duración es indeterminada y estarán vigentes en tanto se demuestre que son necesarias.

Los menores de 7 años no son sujetos de medidas por lo que se regresarán a sus padres.

El presidente del consejo formulará el proyecto de resolución, que se apoyará en los datos de identificación, conductual, personalidad, opinión, necesidades y propuestas de reeducación del menor, proyecto que se resolverá por votación por parte de los miembros del consejo.

En los casos de menores con problemas mentales, discapacidades o con adicciones, el Consejo determinará las medidas conducentes, canalizando los casos a los establecimientos públicos o privados adecuados.

La ejecución de la medida en otros casos podrá estar a cargo de los padres o tutores quienes según el caso tendrán que depositar fianza como garantía de la medida, o bien medida en internación en los centros de educación o internado.

TESIS CON
FALLA DE URGEN

Los patronatos de menores promoverán, como auxiliares de los consejos, el bienestar integral de los mismos, y fungirán como representantes legales de los menores como se ha dicho.

BAJA CALIFORNIA

COMPETENCIA

La Ley de Menores Infractores del Estado de Baja California 24 de diciembre de 1993 es competente para conocer de transgresiones a la ley penal y a los reglamentos de gobierno por individuos entre los 11 y 18 años de edad, así como conocer de menores en dichas edades en situación de riesgo o de peligro.

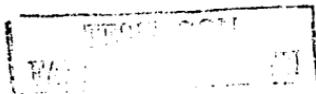
La competencia en cuanto a la edad se surte a partir de la fecha de comisión, aplicándose la medida aún después de la mayoría de edad, sin que la aplicación de la misma exceda de 25 años de edad.

AUTORIDADES

Son autoridades para aplicar la Ley: el Consejo de Menores y la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Dirección General de Gobierno, dependencia que fungirá como instancia de revisión contra recursos de inconformidad contra resoluciones del Consejo. Así mismo cuenta con una unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de los menores.

El Consejo esta facultado para aplicar la ley, desahogar el procedimiento y vigilar la legalidad en el procedimiento y los derechos humanos.

El Consejo de Menores cuenta con una estructura similar en el Distrito Federal: presidente, secretario de acuerdos, consejos, consejo técnico, unidad de defensa de menores, consejeros auxiliares entre otras áreas. Las profesiones son de acuerdo al cargo que se desempeñará y se pide que se cuente con especialidad en el ámbito de menores infractores.



PROCEDIMIENTO

Se regulan diversas garantías como apego a la constitución federal y local; la correcta aplicación de la ley; nueva etapas procedimentales perfectamente delimitadas; así como la especificación de la autoridad responsable en cada una de las mismas, se cuenta con asistencia jurídica de los menores a nivel preventivo, defensa procesal y derechos humanos.

Se regulan principios como lo de trato humano, de presunción de inocencia; de defensa el derecho a saber quién se le acusa recepción de testimonios desahogo de pruebas confrontación y apelación.

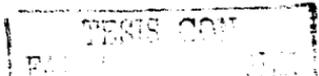
Existen reglas en cuanto a la integración de la investigación a cargo de los consejeros auxiliares quienes resolverán en 24 horas, turnando el caso al consejero; en cuanto a los requisitos de la resolución inicial, audiencia y pruebas, resolución definitiva y el estudio técnico interdisciplinario, recurso de inconformidad, suspensión del procedimiento, sobreseimiento, entre otros aspectos.

MEDIDAS

Las medidas son: de orientación, protección y tratamiento; las primeras comprenden la amonestación apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural, deportiva o recreacional, medidas protectoras como la prohibición de ir a un lugar determinado, o de manejar vehículos y las de tratamiento en internación y externación.

La fundamentación de la medida es a través de un dictamen interdisciplinario, con diagnóstico y valoración integral de cada caso.

El tratamiento incluye modalidades específicas como: tratamiento en el medio socio-familiar o en lugares sustitutivos en el caso de tratamiento externo, o en centros especializados en el caso de tratamiento en internación.



El tratamiento interno será hasta 7 años, y el tratamiento externo no podrá exceder de un año.

El seguimiento y evaluación de las medidas está a cargo de una Unidad Administrativa dependiente de la Dirección de Prevención Social del Estado.

Se prevén establecimientos especiales para tratamientos intensivos y prolongados para menores agresivos, con elevada posibilidad de reincidencia, con falta de apoyo familiar y ambiente criminogeno.

BAJA CALIFORNIA SUR

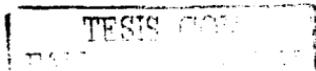
COMPETENCIAS

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Baja California Sur del 1º de enero de 1978, regula los casos de transgresión a la ley penal, a los reglamentos de buen gobierno, y los casos de daño o de peligro, en los que se vean involucrados menores de 18 años. No se establece edad mínima.

AUTORIDADES

Son autoridades el Consejo Tutelar en el estado que conocerá de todas las infracciones penales, excepto las menores además de los casos de peligro; la Dirección de Prevención y Readaptación Social estatal, que es ejecutora de las medidas impuestas por el Consejo; los Consejeros Auxiliares tutelares a nivel municipal que son establecidos por el Pleno del Consejo Central; y los centros de observación auxiliares a los consejos que realizan los estudios de observación y tratamiento.

Los consejos auxiliares sólo pueden ver casos de infracciones penales menores y sólo pueden amonestar. Los casos más graves son canalizados el Consejo Estatal.



El artículo 61 habla de instituciones para el tratamiento en internación que se supone depende de la Dirección Prevención y Readaptación Social estatal, aunque lo anterior no es explícita.

El Consejo Tutelar estatal se integra con un presidente, tres consejeros numerarios, un secretario de acuerdos, promotores, los consejeros auxiliares y el personal técnico.

El artículo 5 estipula que los consejeros tendrán "el título que corresponda" y los promotores y el secretario serán abogados con preparación pedagógica. Todo el personal es nombrado por el ejecutivo estatal (consejo tutelar y auxiliares).

PROCEDIMIENTO

La investigación de los hechos recae en el consejero instructor quien substanciará la indagación resolviendo de plano en 48 horas a partir de la entrega del menor.

La defensa recae en el promotor y éste intervendrá en todos los asuntos procedimentales, así como en la valoración de la aplicación de las medidas.

El procedimiento comprende las etapas de la investigación, situación jurídica, libertad incondicional, entrega a los padres o quien ejerzan la patria potestad, o si queda sujeto al Consejo para la continuación del procedimiento, integración del expediente; observación y estudios de personalidad, desahogo de pruebas y resolución.

La revisión es de oficio y se practica cada 3 meses para en su caso modificar la medida. Solo son impugnables las resoluciones de liberación incondicional y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

MEDIDAS

Existen el internamiento y la libertad, vigila esta última bajo el encargado de los padres o de quienes ejerzan la patria potestad o en hogar sustituto.

La medida es indeterminada, sujeta a revisión cada 3 meses como se ha dicho.

El tratamiento en internamiento se hará en institución adecuada, considerando la personalidad del menor y las demás circunstancias del caso.

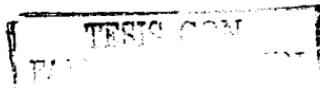
CAMPECHE

COMPETENCIA

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores del Estado de Campeche del 12 julio 1993 es competente para conocer de medidas preventivas y asistenciales como correctivas en materia de menores en estado de peligro e infracciones cometidas por menores entre 11 y 18 años de edad. Los menores de 11 años sólo serán sujetos de asistencia social.

La competencia de la ley se surte a partir de la fecha del hecho, por lo que la aplicación de la medida podrá extenderse a pesar de alcanzarse la mayoría de edad. No se especifica hasta qué edad.

Se prevé la competencia parcial casuística para mayores de 16 años en los que medie reincidencia o pena mayor a 5 años conforme a la legislación penal local, casos en los cuales los menores serán reclusos, desde su detención, en el Centro de Readaptación Social, en sección especial para menores de 18 años, hasta que alcancen la mayoría de edad.



AUTORIDADES

Son competentes para aplicar esta ley: El Consejo de Menores, como órgano administrativo dependiente de la Secretaría de Gobierno, el cual contará con autonomía técnica, para aplicar medidas de protección y tratamiento; la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de los menores que depende también de la Secretaría de Gobierno, encargada de las medidas preventivas como de adaptación social, tiene además funciones de procuración de justicia.

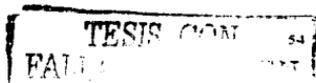
El Consejo de Menores se integra con un presidente: la Sala Superior, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, el Comité Técnico interdisciplinario; los Consejeros Unitarios, los Secretarios de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

En cuanto a las profesiones del personal, se estipula ésta serán congruentes con el cargo. Las profesiones que integran el Consejo Técnico Interdisciplinario son. Un abogado con conocimientos de criminología, un medico con conocimientos de psicología, un licenciado en pedagogía o maestro normalista, y un licenciado en trabajo social.

El personal del Consejo como de la Unidad de Prevención y Tratamiento serán designados por el ejecutivo local.

Son autoridad también los jueces penales competentes para conocer de los casos de imputabilidad casuística ya mencionada.

Se regula también la defensa oficiosa de menores, ante el consejo o ante cualquier otra autoridad penal, a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia, perteneciente al D.I.F. estatal, instancia que tendrá a su cargo la asistencia y defensa de los menores.



PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación está constituido por la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, el de defensa recae en la defensoría aludida.

Se reconoce en forma explícita diversas garantías adjetivas como: principio de inocencia, derecho de defensa; participación en el proceso; derecho a intervenir en la conciliación, aportar pruebas; formular alegatos; imponer recursos, promover recusaciones, etc.

La ley establece los procedimientos generales de procedibilidad, la integración de la investigación de las infracciones y la substanciación de procedimiento; el recurso de terminación y aplicación de las de procedimiento; el recurso de terminación y aplicación de las medidas; así como el recurso de apelación; y la reparación del daño, entre otros aspectos.

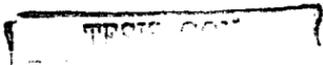
MEDIDAS

Las medidas son de orientación y de protección, como de tratamiento. Las primeras consisten en amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural, recreacional y deportiva.

Son medida de protección la prohibición de ir a un lugar determinado o de conducir vehículos, entre otras.

Las medidas de tratamiento son en externación (medio social-familiar y hogares sustitutos), o bien en internación en centros especializados de acuerdo con las características de los menores.

La aplicación y seguimiento de las medidas está a cargo de la Unidad de Prevención y Tratamiento y la supervisión de las mismas, a cargo del Comité Técnico Interdisciplinario.



CHIAPAS

COMPETENCIA

La Ley para la Protección y Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Chiapas del 1º de septiembre de 1993 regula lo relativo a las instituciones encargadas de la aplicación de medidas preventivas de protección y corrección de menores entre los 11 y 18 años de edad que se encuentren en situación de riesgo o peligro, o de vulnerabilidad delictiva o que haya cometido infracciones penales o administrativas.

En los casos de transgresión a los bandos de policía y buen gobierno, solo será exigible la reparación del daño y/o la sanción que corresponda, con excepción del arresto, a través de los padres o de quien ejerza la patria potestad o de quien los tenga bajo su guarda o cuidado.

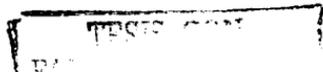
La prevención protección y tratamiento los ejerce el estado a través de los órganos competentes.

En los casos de menores de 11 años, el Consejo recomendará a los padres del menor o a quien ejerza la patria potestad, las medidas preventivas que juzgue procedentes, y en los casos en que medie riesgo o peligro, el menor será canalizado a instituciones asistenciales.

No hay referencia en cuanto a la aplicación de la medida después de la mayoría de edad.

AUTORIDAD

Las instancias facultadas para aplicar la ley son: El Consejo de Menores y dos consejos generales para los distritos judiciales del estado para conocer de estados predelictivos o de peligro, como de transgresiones penales para la aplicación de las medidas respectivas; la autoridad administrativa que corresponda para la reparación del daño y/o sanción en los casos de transgresiones a los bandos de policía y buen gobierno; la Procuraduría de Defensa



de Menores del estado, dependiente del D.I.F. local, que es el órgano de defensa de menor infractor y de protección de los derechos generales a nivel preventivo; la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores con atribuciones preventivas, de procuración y de aplicación de las medidas dictadas por el Consejo; además existen diversas instituciones auxiliares del consejo, como las casas hogares, hospicios o internados, clínicas y hospitales del sistema estatal de salud, albergues casas hogares y demás centros asistenciales del D.I.F. estatal y de otros organismos públicos y privados similares.

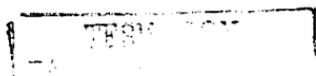
El Consejo de Menores se integra por los siguientes órganos: un Consejo que funcionara en pleno, dos Consejos Generales con competencia para conocer en los territorios de los diversos distritos judiciales; un Comité Técnico Interdisciplinario, cada uno donde se ubique los consejos generales y las unidades administrativas que determine el presupuesto.

La profesiones de los miembros del Consejo, como el caso del presidente, consejeros generales, secretarios de acuerdos y procuradores de la defensa de menores serán conforme a la naturaleza del cargo respectivo.

Las profesiones del Consejo Técnico son: un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social; un psicólogo y un criminólogo preferentemente licenciado en derecho.

El Consejo en pleno se integra por un consejero presidente nombrado por el ejecutivo estatal; un consejero representante de la dirección de asuntos jurídicos de la Secretaría de Gobierno; un consejero representante del D.I.F. estatal y un representante de la Secretaría de Educación, Cultura y Salud.

La Procuraduría de Defensa de Menores protege los derechos minoriles en la prevención general; es responsable de la defensa procesal ante el Consejo en pleno, ante los consejeros generales, ante cualquier autoridad administrativa o judicial del estado; es defensa en fase de tratamiento en la determinación y ejecución de las medidas, asimismo tiene facultades amplias de representación de los menores ante las diversas autoridades administrativas y judiciales.



La Unidad de Prevención y Tratamiento de menores tiene facultad para realizar actividades normativas y operativas de prevención general, de investigación de los hechos, de observación, diagnóstico y tratamiento en coordinación con el Consejo Técnico del Consejo de Menores y de carácter administrativo referente a las funciones propias de la Unidad.

PROCEDIMIENTO

El órgano integrador e investigador es la Unidad de Prevención y Tratamiento de menores, el órgano de defensa es la Procuraduría de Defensa de Menores del D.I.F.

Se explicitan las etapas del procedimiento que comprende investigación, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva o aplicación y seguimiento de la medida, evaluación, tratamiento y seguimiento técnico ulterior.

Se regulan diversas garantías procesales como la presunción de inocencia, defensa, conocimiento de la causa y de los acusadores; testimonios; desahogo de prueba; careos; acceso a los expedientes, etc.

Se regula el recurso de apelación que procede contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o de por terminado el tratamiento anterior. No son recurribles las resoluciones que se dicten para evaluar el desarrollo del tratamiento.

Se norma la reparación del daño a instancia del afectado y de forma conciliatoria.

MEDIDAS

Se prevén medidas de evaluación, de protección y de tratamiento en externación y en internación.

Su formulación la hace el Consejo, con fundamento en los estudios de personalidad del menor y en la substanciación del procedimiento, a través de una resolución definitiva.

TECIS CORTE 58

Las medidas de orientación son: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional y formación ética educativa.

Son medidas de protección el arraigo familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, etc.

Las medidas de externación son: en la familia, en hogares sustitutos y en internación a través de instituciones de tratamiento conforme a las características de los menores, la gravedad de los hechos, las carencias y necesidades de reincorporación social.

CHIHUAHUA

COMPETENCIA.

El Código para la Protección y Defensa del Menor del Estado de Chihuahua del 2 de febrero de 1994 regula la aplicación de medidas de protección y tratamiento para menores entre 11 y 18 años que se encuentran en estado de abandono o peligro o que hayan transgredido los bandos de policía y buen gobierno o la ley penal. Así mismo se regulan estados predelictivos como la inducción a la corrupción, mendicidad o delincuencia. Los menores de 11 años serán canalizados a instituciones asistenciales.

Se prevé la duración de la medida después de la mayoría de edad, señalando que ésta durará el tiempo necesario después de los 18 años.

AUTORIDADES

Para los casos de abandono, peligro y corrupción de menores la autoridad competente para conocer de dichos casos es el D.I.F. estatal, el que ejerce una tutela general, a través de todos sus servicios y especial por conducto de su Procuraduría de Defensa del Menor y la familia para la solución y aplicación de medidas de protección y tratamiento para casos

específicos. Así mismo es competente para conocer de violaciones a los bandos y buen gobierno, todo lo anterior a nivel estatal y municipal.

Las transgresiones penales son vistas por lo tribunales para menores, que comprenden: un Tribunal Superior en la capital con jurisdicción en todo el estado que tiene funciones exclusivas de revisión que se integra por un presidente, que se le denomina magistrado, secretarios, actuarios y trabajadores administrativos.

Un tribunal central de menores que dependerá directamente del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Gobierno y que tiene competencia sólo en el municipio de Chihuahua; en la cabecera de cada municipio con excepción de Chihuahua, existirán Tribunales Municipales que dependerán de los respectivos ayuntamientos.

Todos los tribunales Superior, Central y Municipales son administrativos y sus mandos directivos son nombrados por el ejecutivo estatal.

Los Tribunales Central y Municipales se integra a su vez por un Consejo compuesto por un presidente y dos vocales, por salas auxiliares, actuando colegiadamente, y están integrados por un licenciado en derecho, un psicólogo o médico psiquiatra o médico pediatria o en su caso médico general, y por un profesor, licenciado en educación, trabajador social o sociólogo. En los municipios donde no se pueda contar con profesionistas, el Tribunal podrá integrarse por personas de mayor instrucción y reconocida honorabilidad. En los municipios donde no se cuente con Tribunal, conocerá el Tribunal Central.

La ejecución de las medidas dictadas por los Tribunales Municipales y Central estará a cargo de la Escuela de Readaptación Social, que dependerá directamente del Consejo del Tribunal correspondiente. El Estado se encargará del sostenimiento de dichas escuelas.

Se infiere que son estas escuelas las encargadas de practicar los exámenes de personalidad de los menores base de las resoluciones.

PROCEDIMIENTO

La parte investigadora recae en los consejos central y municipales y no existe una instancia específica de defensa. En caso de que el menor no tenga abogado que lo defienda, el tribunal nombrará a uno que lo represente gratuitamente, pero no se especifica si éste es del tribunal o de la defensoría de oficio estatal.

Se establece plazos para el desahogo de diversas diligencias como las de investigación, substanciación, probatorias, resolución inicial, estudios de personalidad, resolución definitiva.

MEDIDAS

Las medidas se fundamentan en la resolución definitiva y en especial en el estudio integral de personalidad.

Dichas medidas son de readaptación en internación o en externación, aunque aquí cabe señalar que la clasificación de medidas no es adecuada ya que incluye las de protección, orientación y en tratamiento en el rubro genérico de readaptación.

COAHUILA

COMPETENCIA

La Ley para la Atención, Tratamiento y Adaptación de Menores del Estado de Coahuila del 30 mayo de 1994 es competente para conocer de infracciones a la ley penal, estado de abandono, peligro y transgresiones a los reglamentos de buen gobierno en los que se vean involucrados menores entre los 10 y 16 años. Los menores de 10 años serán canalizados al D.I.F.



La Ley establece que se conocerán las infracciones en el momento de su comisión, por lo que el tratamiento se prolonga aunque se haya alcanzado la mayoría de edad. No se especifica hasta que edad.

AUTORIDADES

Existe un Consejo de Menores como órgano administrativo descentralizado de la Secretaría de Gobierno, que tiene autonomía técnica propia y que tiene como función dictar las resoluciones y medidas tutelares y de protección que la ley le señale; además se cuenta con la Unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores, que depende también de la Secretaría de Gobierno y que tiene facultades preventivas, de procuración de justicia y de ejecución de medidas.

El Consejo atiende todos los casos de trasgresión penal y reglamentos, como situaciones de abandono o peligro.

El Consejo se integra con su Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos, los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto, el Comité Técnico; Secretarios de Acuerdos, Actuarios, Consejeros Supernumerarios y las Unidades Técnica y Administrativa que se determinen, entre estas la Unidad de Defensa de los Menores.

En cuanto a las profesiones de los funcionarios, señala que será de acuerdo al cargo, pero que deberán tener conocimiento especializado en la prevención y tratamiento de menores infractores.

El Comité Técnico se integra por las siguientes profesiones: medicina, pedagogía, trabajo social y psicología.

Los jueces de primera instancia y mixtos que en sus respectivas circunscripciones fungieron como delegados de los consejos tutelares existen antes de la presente ley, seguirán con sus

funciones y atribuciones, ahora asumiendo las facultades que la actual ley consigna a los consejeros unitarios, asimismo los presidentes y secretarios de dichos consejos.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia asume las funciones conferidas a la Unidad de Prevención y Tratamiento y la Subprocuraduría de Asuntos jurídicos de dicha Procuraduría del Menor realiza las funciones de la Unidad de Defensa de Menores.

PROCEDIMIENTO

El órgano investigador es la Unidad de Prevención y Tratamiento, y la instancia procesal el Consejo de Menores.

Se regula en forma más precisa las garantías procedimentales como el principio de inocencia derecho de defensa, conocimiento de la causa y de las acusaciones, prestación y desahogo de pruebas y derecho a ser careado.

Se precisan las etapas procesales de investigación, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva, aplicación y seguimiento de las medidas.

Proceden el recurso de apelación contra las resoluciones definitivas y la que modifique o dé por terminado el tratamiento o lo modifiquen. No recurribles las resoluciones que ordenen la terminación del tratamiento interno o lo modifiquen a instancias del comisionado o del defensor. No son recurribles las resoluciones que tengan que ver con la evaluación del tratamiento.

Se prevé la reparación del daño a instancia de la parte afectada y en forma conciliatoria. De no medir la conciliación se dejará a los tribunales civiles la ventilación de dichos asuntos.



MEDIDAS

Las medidas son de orientación, de protección y de tratamiento externo e interno y se fundamentan en la resolución definitiva emitida por el Consejo.

El órgano encargado de la aplicación de la medida es la Unidad de Protección y Tratamiento, pero la supervisión de dicha aplicación corresponde a los Consejeros Unitarios.

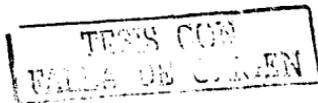
Son medidas de orientación las de amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa, cultural, de recreación y deporte o de protección como arraigo familiar, inducción para asistir a instituciones especializadas.

El tratamiento externo comprende al medio socio familiar del menor o los hogares sustitutos y el tratamiento en internación se llevará a cabo en las instituciones que para tal efecto cuente la Unidad de Prevención y Tratamiento del menor, debiendo contar con establecimientos especiales para casos de gravedad, alta reincidencia, falta de apoyo familiar o ambiente criminógeno, etc.

El tratamiento externo no será mayor de 1 año y el tratamiento en internación no podrá exceder los 5 años.

COLIMA

La justicia para menores se ejerce por medio de un Consejo Tutelar, cuya existencia se fundamenta en la Ley Tutelar para Menores 15 de marzo de 1980 regula lo inherente a la tutela social del estado hacia la niñez en general, así como la prevención y tratamiento para los transgresores a la ley penal y a los bandos de policía y buen gobierno por menores de 18 años.



No existe disposición en cuanto a la edad mínima, ni en lo relativo a la duración de la medida después de la mayoría de edad.

AUTORIDAD

Son competentes para aplicar la ley las diversas instituciones del D.I.F. en general, en lo relativo a la tutela y asistencia social de menores en riesgo o peligro: el Consejo Tutelar del Estado y los Consejos auxiliares con jurisdicción en los diversos partidos judiciales, para resolver los casos de transgresiones penales el primero, y a los bandos de policía y buen gobierno los segundos, un centro de observación y orientación con sede en la capital del estado encargado de elaborar los estudios de personalidad que cuenta con un Consejo Técnico y un Centro de Tratamiento que tiene la responsabilidad de aplicar las medidas en internamiento.

El Consejo se integra por tres consejeros numerarios que serán: un licenciado en derecho, que lo presidirá y un médico o profesor preferentemente especialista en menores infractores; por tres consejeros supernumerarios, un secretario, por el Procurador de la Defensa del Menor y los promotores que lo auxilien, por los consejeros auxiliares a nivel municipal y por el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Los consejeros, central y municipal son nombrados por el ejecutivo estatal y son órganos administrativos.

La presidenta del D.I.F. estatal nombrará al Procurador de la Defensa del Menor y a los promotores.

Las profesiones de los miembros del consejo técnico son: medicina y psiquiatría, psicología, pedagogía, trabajo social, educación física y las demás que determine el Consejo.

TEXAS CON
FALLA DE ORIGEN

PROCEDIMIENTO

El órgano investigador recae en el Consejo Instructor del Consejo, el de defensa en el Procurador de la Defensa del Menor o Promotor Comisionado.

El consejero instructor cuenta con 72 horas para resolver, según el caso, la libertad condicional, la entrega a los padres o a quienes ejerzan la patria potestad, o el internamiento en el centro de Observación y Orientación. Se cuenta con 30 días hábiles para la integración del expediente estudios de personalidad, probanzas, careos, etc y 5 días más para la resolución que corresponda.

Se habla de una reconsideración de las resoluciones a solicitud de los miembros del consejo o de la defensa en un término máximo de 30 días.

No se precisan las garantías de los menores en forma explícita, sólo se reconocen algunas en el articulado general relativo al procedimiento.

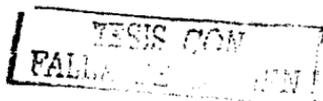
MEDIDAS

Se reconocen medidas de amonestación; incorporación familiar; ocupacionales; de internación asistencial, educativa, médica, psicológica o neuropsiquiátricas; o de internación en el Centro de Tratamiento.

La duración de la medida será indeterminada hasta que el Consejo considere rehabilitado al menor.

La supervisión de la aplicación de las medidas compete a los consejeros.

No existe disposición en cuanto a la edad mínima, ni en lo relativo a la duración de la medida después de la mayoría de edad.



AUTORIDAD

Son competentes para aplicar la ley de diversas instituciones del D.I.F. en general, en lo relativo a la tutela y asistencia social de menores en riesgo o peligro; el Consejo Tutelar del Estado y los Consejos auxiliares con jurisdicción en los diversos partidos judiciales, para resolver los casos de transgresiones penales el primero, y los bandos de policía y buen gobierno los segundos; un Centro de Observación y Orientación con sede en la capital del estado encargado de elaborar los estudios de personalidad que cuenta con un Consejo Técnico, y un Centro de Tratamiento que tiene la responsabilidad de aplicar las medidas en internación.

El Consejo se integra por tres consejeros numerarios que serán; un licenciado en derecho, que lo presidirá; y un medico o profesor preferentemente especialista en menores infractores; por tres consejeros supernumerarios; un secretario; por el Procurador de la Defensa del Menor y los promotores que lo auxilién; por los consejeros auxiliares a nivel municipal; y por el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Los consejos, central y municipal son nombrados por el ejecutivo estatal y son órganos administrativos.

La presidenta del D.I.F. estatal nombrará al Procurador de la Defensa del Menor y a los promotores.

DISTRITO FEDERAL

COMPETENCIA

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal del 24 de diciembre 1991, tiene competencia para conocer de infracciones penales cometidas por menores entre 11 y 18 años de edad. Los casos de menores en peligro y abandono o vulnerables al delito, así como

los infractores a los reglamentos de policía y buen gobierno no son objetos de competencia del Consejo. Los menores de 11 años son canalizados a instituciones de asistencia social, que se consideran como auxiliares del Consejo.

Se establece que la aplicación de la medida puede ir más allá de la mayoría de edad, pero no precisa algún límite.

La competencia federal se surte a favor del consejo o tribunal para menores local.

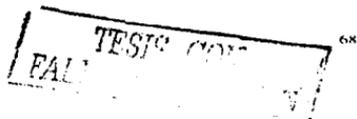
AUTORIDAD

Comprende un Consejo Tutelar para conocer de infracciones penales, con facultades de administración de justicia y determinación de medidas; y una Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores facultada para prevenir las conductas infractoras e investigar las mismas, con funciones de procuración, de diagnóstico, tratamiento y seguimiento entre las más importantes.

El consejo se integra por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Consejeros Unitarios conforme al presupuesto, un Comité Técnico Interdisciplinario, Secretario de Acuerdos y Actuarios, hasta tres Consejeros Supernumerarios, una Unidad de Defensa de Menores, y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen.

El Consejo como la Unidad de Prevención y Tratamiento dependen administrativamente de la Secretaría de Gobernación, específicamente de la Subsecretaría de Prevención y Readaptación Social, y a partir de diciembre de 2000 lo son de la Secretaría de Seguridad Pública

La profesiones de los miembros del Consejo deberán ser congruentes con el puesto a desempeñar. Por lo que respecta al Consejo Técnico, las especialidades son: medicina, pedagogía, trabajo social, psicología y criminología.



PROCEDIMIENTO

La instancia investigadora recae en la Unidad de Prevención y Tratamiento de Menores, a través de los Comisionados, la defensa está a cargo de la Unidad de Defensa del Consejo.

Se precisan en forma muy clara las diversas etapas procedimentales, investigación, resolución, instrucción y diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva, aplicación de medidas y evaluación de las mismas, conclusión del tratamiento y seguimiento técnico ulterior.

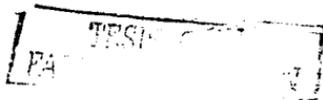
Por otra parte se precisan las garantías procesales del menor con toda meticulosidad: principio de inocencia, aviso inmediato a los familiares o conocidos del menor, derecho de defensa, nombre del acusador y motivo de la investigación, testimonios, probanza y careos, acceso a la información, plazos para las resoluciones y otras diligencias y retención sólo por causa justificada.

Se tendrán 48 horas para la resolución inicial, con una ampliación de dicho plazo por otras 48 horas sólo si así lo solicita el menor o su defensa.

Ningún menor podrá ser detenido por más de 48 horas sin que ello no se justifique por resolución judicial.

Se norma lo inherente al recurso de apelación procedente sólo contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento del interno.

Se regula también la reparación del daño a instancia de las personas debidamente legitimadas en el proceso, en forma conciliatoria y sin afectar dichos derechos para hacerlos valer ante la autoridad civil competente, en caso de que estos asuntos no se puedan verificar por dicha vía conciliatoria.



Se regula también la reparación del daño a instancia de las personas debidamente legitimadas en el proceso, en forma conciliatoria, y sin afectar dichos derechos para hacerlos valer ante la autoridad civil competente, en caso de que estos asuntos no se puedan verificar por dicha vía conciliatoria.

MEDIDAS

Comprenden las de orientación, protección y de tratamiento en internación y en externación.

Las medidas se fundamentan en la resolución final, en el diagnóstico y demás dictámenes emitidos por la Unidad de Prevención y Tratamiento que le solicite y evalúe el Comité Técnico del Consejo.

Son medidas de orientación, la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, etc, o bien de protección como el arraigo familiar, la inducción para asistir a instituciones especializadas, o la prohibición de asistir a determinados lugares, entre otras.

Así mismo existen medidas de tratamiento en internación y en externación, estas últimas presentan las modalidades en el medio familiar y en lugares sustitutos.

En cuanto al tratamiento en internación, la Unidad Administrativa de Prevención y Tratamiento de Menores deberá contar con instituciones de acuerdo con la gravedad de la comisión, la agresividad del menor, la posibilidad de reincidencia, la falta de apoyo familiar o al ambiente criminógeno.

DURANGO

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Durango del 13 de mayo 1979 tiene la facultad para conocer de transgresiones a la ley penal y a los



bandos de policia y buen gobierno, como los casos de peligro o riesgo en el que se vean involucrados menores de 16 años.

En los casos de menores con menos de 12 años de edad que se encuentren en situación de abandono o de peligro, se remitirán a un establecimiento educativo o a una familia digna de confianza donde pueda ser vigilado dicho menor por un miembro del Consejo.

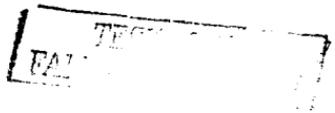
Si es menor de 12 años y se encuentra en una situación diferente a las señaladas y fuere su primer ingreso, el Consejo lo amonestará y aconsejará a quienes ejerzan la patria potestad las medidas más convenientes para enmendar la conducta del menor.

Como se ve estas disposiciones son confusas en cuanto a la mejor medida para menores de 12 años.

Las medidas son indeterminadas y estas no se suspenderán aun cuando el menor cumpla los 16 años, hasta que a juicio del Consejo se haya logrado la readaptación del mismo.

AUTORIDAD

Tiene atribuciones para aplicar la ley el Consejo Tutelar del la Capital y el de Ciudad de Gómez Palacios, dividiéndose la jurisdicción municipal del estado en estos dos consejos. Estos consejos conocerán de todos los casos de peligro, desprotección, infracciones penales y administrativas, como se infiere de la lectura general de la ley ya que al respecto es sumamente confusa y asistemática. Existen también los Centros de Observación y Orientación que dependen del D.I.F. estatal, que tiene funciones de canalización a los casos de que conocen los consejos tutelares son la instancia canalizadora a los consejos además de aplicar las diversas medidas de tratamiento en internación. Otro tipo de medidas son aplicadas por los Consejos con el apoyo del D.I.F. estatal. De igual manera la Procuraduría de la Defensa del Menor dependiente del D.I.F. estatal realiza las funciones de defensa.



Por otra parte, se consideran organismos auxiliares de los consejos, aparte de los centros de observación y tratamiento, las casas hogares, los hospicios e internados, clínicas y hospitales; el Departamento de Trabajo e Industria del estado; el D.I.F. como se ha mencionado y el Fondo Nacional Sociales (FONAPAS).

El estudio de personalidad de los menores infractores lo lleva a cabo el Consejo Técnico, pero solo se menciona que será presidido por el Presidente del Consejo de Menores e integrado por los miembros de dicho Consejo, el titular de la Procuraduría de la Defensa del menor y por los centros de observación y tratamiento, por lo que se infiere que dichos consejos técnicos pertenecen a los consejos de menores y no a los centros de observación.

En los consejos de menores existen los siguientes consejeros: consejero presidente que es abogado, consejero médico y un consejero pedagogo.

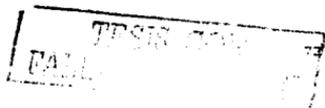
Las secciones que integran los estudios de personalidad son: trabajo social, pedagogía, psiquiatría y medicina.

PROCEDIMIENTO

Los procedimientos son vagos y confusos, además asistemáticos, estableciéndose que todos se llevarán a cabo fuera de toda formalidad y se resolverán conforme a las normas de conciencia, buscando la rehabilitación de los menores.

Toda autoridad que conozca de transgresiones por parte de menores los canalizará a los centros de observación los que registrarán al menor y después lo canalizará a los consejos (artículos 48, 49, 54).

No se regulan las fases de investigación, substanciación y estudios; o bien las de resolución inicial, probanzas, careos y resolución definitiva; aplicación de la medida, evaluación y recurso, entre otros aspectos.



El procedimiento se limita prácticamente al estudio de personalidad y a la asignación de la medida, dejan otras diligencias al criterio y prudencia del Consejo o del Centro de observación.

La intervención del órgano de la defensa es muy relativa.

Aunque el órgano investigador y de administración recae en el Consejo y la defensa en el Procurador de la Defensa del Menor, lo que predomina es la discrecionalidad y juicio del Consejo para aplicar la medida, al cual es siempre irrecusable.

MEDIDAS

Las medidas son tutelares, como la reintegración al hogar en libertad vigilada, depósito en familia ajena, libertad bajo custodia, o bien de internación en centros de rehabilitación. Lo anterior de una idea de la vaguedad de la clasificación de las medidas.

Las medidas de tratamiento serán progresivas, observación con el de tratamiento.

ESTADO DE MÉXICO

COMPETENCIA

La Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México del 20 de enero de 1995 tiene como propósito establecer las bases para la prevención de las conductas antisociales e infractoras de los menores de edad, así como aplicar las medidas de tratamiento, orientación y protección a los menores transgresores penales o que hayan violado disposiciones de policía y buen gobierno.

Se consideran menores a aquellas personas entre los 11 y 18 años de edad. Los menores de 11 años serán canalizados a instituciones de asistencia social.

Las medidas asistenciales no podrán exceder de seis meses y las de tratamiento rehabilitacional tres años. No se menciona la continuidad de la medida después de la mayoría de edad.

AUTORIDADES

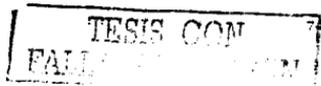
Son autoridades para aplicar la ley, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado que es el órgano culpa de procuración y administración de justicia, como de ejecución y evaluación de las medidas.

Se apoya en las Preceptorias y en los Albergues Temporales juveniles para la prevención, y la procuración y administración recae en el Colegio Dictaminador que opera como alzada, y en los Consejos de Menores con atribuciones para conocer de infracciones penales y de revisión de las resoluciones de las Preceptorias juveniles y las preceptoras juveniles que conocen de casos de abandono, peligro y faltas a los bandos de policía y buen gobierno. Por su parte los Albergues Temporales juveniles custodian y asisten a menores que hayan cometido faltas o se encuentren en estado de abandono, maltrato físico o mental, o sin núcleo adecuado de reinserción social, hasta por seis meses. Las Escuelas de Rehabilitación procuraran tratamiento rehabilitatorio intensivo a menores infractores.

El Colegio Dictaminador se integra por el Dictador de Prevención y Readaptación Social del Estado que lo presidirá, por el titular de área de prevención y rehabilitación de menores de dicha Dirección y por un secretario general de acuerdos.

Los Consejeros de Menores y las Preceptorias se integran por un Presidente, un Secretario de Acuerdos y cuatro vocales que serán un médico, un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. Los Consejeros de menores se integrarán además con un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional.

Los vocales referidos integran los estudios de su especialidad, mismos que se les entregan a los secretarios de acuerdos para que fundamenten sus resoluciones.



Esto viene a ser el equivalente al Consejo Técnico que no se regula expresamente por la ley analizada.

PROCEDIMIENTO

La parte de procuración y administración recae en el Colegio Dictaminador Tribunal de Alzada y en los consejos tutelares, como en las Preceptorias juveniles y la defensa en el abogado particular o de oficio.

Los procedimientos ante los consejos y las preceptorias comprenden las siguientes etapas: radicación de la averiguación previa o del expediente que envíe el juez, declaración del menor con la presencia de su defensor, integración de los hechos y valoración bio-psico-social; resolución de acuerdo a los elementos del hecho y, en su caso, radicación del asunto, desahogo de probanzas y dictamen terapéutico del menor, conclusiones y resoluciones definitiva e individualización de la medida.

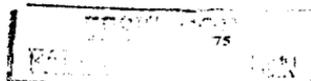
Se regulan especialmente los derechos del menor como el principio de inocencia, derecho a la defensa, a no ser declarado en su contra, a presentar pruebas, a ser careado, etc.

Otra parte importante en el procedimiento es la figura del Comisionado que representa los intereses de las personas que resultan afectadas por las conductas de los menores.

Se regulan también la apelación procedente contra resoluciones técnico-jurídicas dictadas por los consejos de menores. Se norma así mismo la reparación del daño.

MEDIDAS

Son de orientación y protección, como de tratamiento en externación y en internación. Las medidas son las mismas que hemos visto para otros estados.



Los encargados de supervisar las medidas son los Consejos de Menores y las Preceptorías juveniles.

GUANAJUATO

La institución que aplica la justicia de menores en esta entidad federativa, recibe el nombre de Instituto Tutelar para Menores Infractores del Estado. El principio de legalidad en la que se fundamenta es la Ley de Justicia de Menores. El órgano del que dependen es la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, regula la aplicación de medidas para los menores de 16 años que haya transgredido la ley penal. No se menciona otros problemas como menores abandonados o en peligro o que hayan violado reglamentos de policía y buen gobierno.

Se establece que si el menor llega a los 16 años sin haber concluido sus proceso reductivo, continuará su tratamiento. No se pone límite máximo del mismo.

No se regulan los tipos de medida específicas, sólo se menciona la readaptación.

AUTORIDADES

Menciona a un instituto Tutelar responsable de asumir la guarda temporal del menor en tanto es adecuado. La dirección y manejo del Instituto estará a cargo de un Consejo compuesto por un presidente, un Secretario, un tesorero y dos consejeros que serán un criminólogo y un pedagogo. El Presidente será también el Director Ejecutivo del Instituto. El personal es nombrado libremente por el gobernador del estado. Se reconoce como instancias del instituto: un Departamento de Observación e Investigación, un departamento Medico con secciones de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social, un departamento Pedagógico y un departamento Administrativo.

Por otra parte se consideran organismos auxiliares aquellos que defina el estado, como: Hogares Sustitutos, Casas Hogar, Escuelas de Orientación, Escuelas Vocacionales,



Escuelas Industriales, Internados Especialidades y Escuelas Granjas que apoyarán la readaptación social de los menores.

El estudio de personalidad lo realiza una Comisión Dictaminadora del Consejo integrada por los departamentos técnicos de los menores.

PROCEDIMIENTO

El órgano de procuración y administración recae en el Consejo, la defensa en la figura del Gestor, que puede ser abogados titulados o pasantes habilitados.

Las disposiciones en cuanto al procedimiento son sumamente vagas. Se menciona primero los resultados del estudio de personalidad y después la investigación y substanciación de los hechos. Ponen un límite de un año para concluir procesos, confunden el procedimiento jurídico con el procedimiento técnico de individualización y tratamiento, como también el de formulación y aplicación de la medida.

MEDIDAS

El término de la medida es el siguiente: dos años en tratamiento de externación y cinco años para tratamiento interno. Por lo que la aplicación de diversas medidas al regularse organismos como hogares sustitutos, casas hogar, escuelas de orientación, vocacionales, industriales, internados especiales, en los que se especifica la naturaleza de los mismos. Así, por ejemplo, los hogares sustitutos aplican medidas de protección o de tratamiento en externación, las casas hogar aplican medidas protectoras, las diversas escuelas medidas de tratamiento en internación, entre otros aspectos.



GUERRERO

La Ley de Tutela y de Asistencia Social para Menores Infractores del Estado de Guerrero del 13 de diciembre de 1988 tiene competencia en materia de prevención y protección social, como para conocer de infracciones penales y administrativas cometidas por menor de 18 años.

Para personas por debajo de los 14 años existen instancias de asistencia social, como el Albergue Asistencial para Menores Infractores dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social Estatal, contándose con la asesoría del D.I.F. de Guerrero.

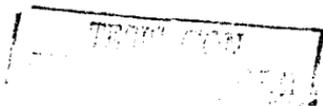
Seguirá aplicándose la medida aún después de la mayoría de edad, pero no se pone límite.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social, el Consejo Tutelar y los Albergues Asistencial y Tutelar. La Secretaría de Desarrollo Social es responsable de la asistencia social de los menores infractores, en los ámbitos familiar, social y de agentes asistenciales específicos, contando con apoyos como el D.I.F. estatal, el Consejo de Recursos para la Atención de la juventud del Estado, y otras dependencias públicas y privadas relacionadas con dichos ámbitos.

El Consejo de Menores Infractores tiene su sede en la Capital del Estado pudiendo acordar el establecimiento de Consejos Tutelares Regionales en las jurisdicciones respectivas.

El Consejo Tutelar se integra por siete consejeros que serán los Secretarios de Gobierno, de Desarrollo Social y de la Mujer, los titulares de la Unidad de Asuntos jurídicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del Consejo de Recursos para la Atención de la juventud y el Procurador Social de la Montaña. Los cargos de los consejeros son honorarios.



Son auxiliares del Consejo Tutelar el Titular de la Unidad de Readaptación Social, el Director del Albergue Tutelar, el Director del Albergue Asistencial, el Procurador de la Defensa del Menor, el Titular de la Unidad de Servicios Sociales de la Procuraduría General de Justicia Estatal y las demás instituciones asistenciales que señale la ley.

Las profesiones para ser consejero son: licenciado en derecho, psicólogo; sociólogo, pedagogo, médico, o en áreas afines, o con experiencia en labor terapéutica.

Los estudios de personalidad se practican por el personal técnico del Albergue Tutelar.

La Unidad de Readaptación Social tiene facultades de apoyo y consulta técnica, el Procurador de la Defensa del Menor interviene en el procedimiento protegiendo los derechos de los menores, en tanto que el Albergue Tutelar se constituye en el Centro de Observación y Tratamiento para Menores entre 14 y 18 años, y el Albergue Asistencial para los casos por debajo de los 14 años.

PROCEDIMIENTO

Las partes procesales se integran con el Consejo que tiene las funciones de procuración y administración, y la defensa integrada por la Procuraduría de la Defensa del Menor ya mencionada.

Se prevén las etapas de investigación instrucción, substanciación, estudios, probanzas, resolución inicial y definitiva y la ejecución de la medida a cargo del Albergue Tutelar.

Se regula el recurso de revisión por parte del Consejo. Son impugnables, por parte de la defensa del menor, sólo las resoluciones en que se impongan una medida diversa de la amonestación.

Se reconoce garantías como la de defensa; que se abstengan de declarar en su contra; que sea informado sobre el desarrollo del proceso, entre otras.

ESTÁ TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

MEDIDAS

Las medidas previstas son: externamiento bajo tutela de quien ejerza la patria potestad; externamiento bajo responsabilidad tutelar, condicionado a continuar con tratamiento post-institucional externamiento bajo la responsabilidad del tutor, externamiento a instituciones de asistencia social y tratamientos especiales y tratamiento interno con base al diagnóstico y pronóstico en cada caso.

HIDALGO

COMPETENCIA

La Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Estado de Hidalgo del 8 de febrero de 1979 tiene competencia para conocer de transgresiones por parte de menores de 18 años a la legislación penal y a los reglamentos de policía y buen gobierno. Así mismo por actuar preventivamente en los casos de menores en riesgo o en peligro.

No se establece edad mínima, no existe disposición en cuanto a la duración de la medida después de la mayoría de edad.

AUTORIDADES

Existe un Consejo Tutelar en el Estado de Hidalgo que funcionará en pleno y en salas, competente para conocer de violaciones a la ley penal, como para intervenir en los casos de riesgo o de peligro. Por otra parte se cuenta con Consejos Tutelares Auxiliares para el conocimiento de transgresiones a los reglamentos de policía y buen gobierno e infracciones menores como golpes, amenazas, injurias o lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de 15 días. El Procurador de la Defensa del Menor y la Familia estatal funge como el jefe de los promotores de los Consejos y con sus auxiliares integra el cuerpo de promotores.



Se prevén así mismo Centros de Observación y Tratamiento, auxiliares del Consejo Tutelar, encargados de la observación, diagnóstico y tratamiento en internación de los menores.

Los servidores públicos de los Consejos como de los Centros de Observación y Tratamiento son designados por el ejecutivo estatal.

El Consejo del Estado se integra por un Presidente, tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas que la integran, tres Consejeros Supernumerarios, un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos de Sala, los Consejeros Auxiliares de los municipios del Estado, el personal administrativo y técnico que sea necesario.

No se especifica las profesiones del personal que integra los estudios de personalidad del menor, tampoco se habla del Consejo Técnico. En cuanto a las profesiones de los Consejeros y Promotores se establece que deberán tener las que marque la ley de los Consejos Tutelares del Estado.

PROCEDIMIENTO

La investigación e instrucción queda en manos del Consejo a través del Consejero Instructor y la defensa, como se ha dicho, recae en la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia Estatal, que preside e integra el cuerpo de promotores del Consejo.

Se establece un plazo de 48 horas para que el Consejero Instructor resuelva los casos, una vez que el menor es recibido, en el sentido de entregar al menor a sus padres o a quien ejerza la patria potestad o bien que el menor quede sujeto al Consejo o si debe ser internado en un Centro de Observación.

Se dispone de 15 días para la instrucción y los estudios, recepción de careos, víctimas, testigos, declaración de la defensa, etc y 5 días más para el desahogo de pruebas y la emisión de la resolución definitiva, con un plazo excepcional de 15 días más por la complejidad del caso.



Son impugnables mediante recurso de inconformidad las resoluciones de los Consejeros que determinen internamiento y las resoluciones de la Sala que impongan una medida diversa a la de amonestación.

MEDIDAS

La ejecución de las medidas corresponde a la Secretaría de Gobierno estatal, la que no podrá modificar la naturaleza de las mismas.

Las medidas son internamiento en la institución o libertad vigilada. La medida tendrá duración indeterminada.

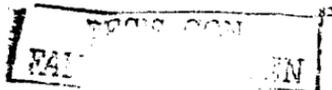
La medida se tomará considerando los antecedentes de personalidad y las posibilidades de reparación social, procurando que en la medida de lo posible, el tratamiento se lleve a cabo en instituciones abiertas.

JALISCO

COMPETENCIA

La Ley de Readaptación juvenil del Estado de Jalisco, del 9 de agosto de 1958 regula los casos de infracciones penales cometidas por menores de 18 años, o bien que se encuentren en situación de abandono o de peligro.

No se fija edad para las infracciones y si para los casos de peligro en donde se prevé que todo menor de 12 años en situación de peligro será canalizado a una institución asistencial. Sin embargo, si el menor de 12 años no se encuentra en la misma situación de peligro y se estima que no requiere de una medida de protección, entonces el Consejo podrá amonestarlo o le aplicará las medidas conducentes, lo cual como se ve, es sumamente confuso.



Se prevé medidas especiales para la aprehensión de menores de 16 años procurando que la medida sea sin agentes o de procedimientos que dan al infractor la impresión de que es un criminal.

AUTORIDAD

Son autoridades competentes el Consejo Paternal de la capital del estado que ve todos los asuntos de infracciones, y estados de abandono o de peligro y los Consejos Paternales municipales que se establezcan de acuerdo con la ley y que son auxiliares del Consejo estatal, la Granja Industrial de Recuperación que opera como Centro de Observación, Diagnostico y Tratamiento y las dependencias del Patronato de Asistencia social del estado y los hogares sustitutos, auxiliares en la aplicación de las medidas.

El Consejo Paternal del estado se integra con un abogado que posea adiestramiento en problemas psicologicos de la adolescencia, el cual fungirá como presidente del mismo, auxiliado por un médico psiquiatra, un maestro especializado en pedagogía y un secretario.

El Consejo Paternal Municipal se integra por la persona que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta Municipal por el director o directora de la escuela primaria, según el sexo del menor y por el médico municipal.

La granja Industrial Juvenil de Recuperación se integra por cuatro áreas (investigación y protección, pedagogía, médico, psicológica y de pedagogía y de estadística).

PROCEDIMIENTO

El órgano de procuración es el Consejo paternal y no se prevé órgano de defensa.

El procedimiento que es regulado en los numerales 21 a 47 , dispone que toda autoridad que tenga conocimiento de que un menor de 16 años haya infringido la ley penal aunque el artículo 1° de la misma ley establece 18 años, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo, mismo que en la instrucción ordenará las diversas diligencias comprobatorias de



los delitos y de los responsables, los antecedentes del menor, determinando si el menor se regresa a sus padres, tutores o encargados de la custodia, o si bien se decreta su internamiento en la Granja Industrial Juvenil.

Se cuenta con 20 días para que el Consejo Paternal complete la instrucción, una vez concluida la instrucción el Consejo dicta la resolución definitiva, en la que se fundamentará la medida que se dicte.

MEDIDAS

Las medidas previstas son: reclusión domiciliaria, reclusión escolar, reclusión en hogar honrado, patronato o insitución similar, reclusión en establecimiento especial de educación técnica y reclusión en la Granja Industrial Juvenil de Recuperación.

El Consejo Paternal tiene facultad para la supervisión de la aplicación de las medidas.

Se prevé de la libertad condicional o a prueba determinada igualmente por el Consejo Paternal y bajo la responsabilidad de la Granja. Los gastos del menor durante la aplicación de éste beneficio corren a cargo de los padres u otros equivalentes.

MICHOACÁN

COMPETENCIA

La Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán del 27 de agosto de 1979 tiene facultades para conocer de la prevención y protección integral de los menores de edad, desde antes de la concepción hasta que alcancen la mayoría de edad. La protección consiste en una asistencia integral en los aspectos biológicos, psíquicos y sociales.

Conoce también de infracciones penales y faltas a los bandos de policía y buen gobierno.

En cuanto a la edad, la ley es omisa al no señalar ni la edad mínima, ni la mayoría de edad, remitiéndose al código penal estatal para tal efecto.

AUTORIDAD

En cuanto a los programas asistenciales, conoce el D.I.F. estatal y la Procuraduría del Menor, el Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la juventud en la entidad y demás organismos públicos y privados especiales que sean creados en el futuro: las escuelas primarias, técnicas de capacitación y especiales, internados escolares, guarderías infantiles y casa de cuna.

La justicia de menores infractores recae en los Consejos Tutelares, uno con sede en la capital del estado, Consejo Tutelar Estatal y un consejo en cada población del Estado que sea cabecera de distrito judicial, que conocerá de infracciones y de situaciones de abandono o de peligro.

El Consejo Tutelar se formará por lo consejeros abogado, profesor, médico, psicólogo y trabajo social.

Los Consejeros Foráneos se formará con el juez de primera instancia como consejero abogado, con el inspector escolar como consejero profesor y con el director del Centro de Salud como consejero médico. Habrá un consejero psicólogo y un trabajador social si en el lugar existen estos especialistas.

Existen además un Centro de Observación juvenil y dos albergues colectivos, uno varonil y otro fementil, instituciones que realiza de diagnóstico y de tratamiento.

También se registra el cuerpo de auxilio Tutelar constituido por diversos elementos que realizan trabajos de mensajería, de custodia de menores, de inspección en la ciudad para detectar menores necesitados, son coadyuvantes en la ejecución de ordenes de los consejos, entre las funciones más importantes.

Así mismo existen patronatos de menores, en la capital y en las ciudades donde se cuente con consejos tutelares mismos que están formados por un representante del D.I.F. estatal,

por el Servicio Coordinador de Salubridad y Asistencia, de la sociedad de padres de familia, de la Cámara de Comercio, de la Cámara de la Industria y la Transformación y de las organizaciones obrera, de acción social para los menores.

PROCEDIMIENTO

Existen dos tipos de procedimiento. El procedimiento de protección genérica que se aplica para situaciones generales que justifica la aplicación de una medida preventiva, y que tiene que ver con las condiciones de la vida colectiva, la atención a futuro padres, la protección de la familia, madres en situaciones precarias. Este procedimiento se inicia a solicitud de un particular o por informe de autoridad.

El procedimiento de protección específica relativo a las infracciones y a las situaciones irregulares de los menores, como la trasgresión a los reglamentos de policía y buen gobierno u otras conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres.

El órgano de investigación y de procuración recae en el Consejo. No se prevé un órgano específico de defensa.

El procedimiento es sumamente discrecional, en principio se establece que éste no tendrá una duración determinada, será en todo caso el mismo no podrá exceder de 60 días.

MEDIDAS

Las medidas que se contemplan son las siguientes: de orientación, amonestación, adecuada integración al hogar y trabajos que armonicen con el interés del menor.



MORELOS

COMPETENCIA

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos del 17 de septiembre del 1997 es competente, para conocer de problemas de abandono o de peligro, así como de infracciones penales y administrativas cometidas por menores entre los 11 y 18 años.

Los menores de 11 años serán sujetos de medidas de asistencia social.

Cuando un menor cumpla la mayoría de edad y aún no concluya el tratamiento, éste será canalizado a una sección especial del Centro de Observación y Tratamiento hasta su adaptación social. La duración de la medida no podrá exceder en su duración del límite mínimo de la pena correspondiente al delito respectivo.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley, el Consejo Tutelar del Estado que es un organismo descentralizado que depende de la Secretaría General de Gobierno y que es competente para conocer de estados de abandono, de peligro y de infracciones penales como de prevención de conductas antisociales, los Consejeros Auxiliares que conocen de violaciones a los bandos de policía y buen gobierno y de infracciones penales menores (amenazas y lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días) o robos de cuantía menor; agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas que integran el Consejo Tutelar, con atribuciones de investigación; promotores dependientes de la Defensoría de Oficio del Estado quienes fungirán como promotores; Los Centros de Observación y Tratamiento encargados de aplicar las medidas y practicar los exámenes de personalidad de los menores, Patronatos, Asociaciones y Fundación, organismos que apoyan la adaptación y organismos auxiliares como la Subdirección de Industria Penitenciaria de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado, así como otras áreas de los gobiernos federal y estatal relacionadas.

7

El Consejo Tutelar se integra por un Presidente, tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas, tres Consejeros Supernumerarios por cada Sala, un Secretario de Acuerdos del Pleno un Secretario de Acuerdos por cada Sala, un Actuario por cada Sala, siete asesores (paído-psiquiátra, paído-psicólogo, un pediatra, y un criminólogo), además se cuenta con un Consejero Auxiliares de los Municipios y el personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de las funciones.

El Consejero Ejecutor lleva a cabo funciones preventivas, como de organización, planificación y vínculo interinstitucional del Consejo.

Los Centros de Observación y Tratamiento se integra por : un Consejero Instructor quien es el Director del Centro, un Director Técnico, jefes de las secciones técnica, administrativa y de custodia, un encargado de cada una de las secciones que serán, por lo menos, uno para varones y otra para mujeres, y por el personal administrativo, técnico u de custodia que se requiere para el cumplimiento de los objetivos institucionales.

PROCEDIMIENTO

El órgano investigador recae en el Ministerio Público adscrito al Consejero, el de administración de justicia en el Consejo y el de defensa en el defensor de oficio del estado comisionado al Consejero, quien realizará las funciones de promotor.

Al ser presentado el menor ante el Consejo, éste le nombrará un promotor, el cual podrá ser sustituido a solicitud del propio menor.

Dentro de las 72 horas siguientes se determinará, en su caso, la libertad absoluta, la entrega del menor a sus padres o a quienes ejerzar la patria potestad, o si el menor queda sujeto al Consejo para la continuación del procedimiento.

Se contarán con 45 días hábiles para integrar el expediente, enviado el proyecto de resolución, contando con 10 dtas más para emitir la resolución definitiva.

Solo son impugnables, mediante recurso de inconformidad, las medidas diversas a la amonestación.

MEDIDAS

Las medidas previstas son: Amonestación a los menores y a quines son responsables de la tutela o custodia de los mismos, multa, libertad vigilada o libertad restringida y tratamiento en internación.

La medida no podrá exceder del mínimo de la pena del delito correspondiente, como se ha mencionado.

NAYARIT

COMPETENCIA

La Ley del Consejo de Menores del estado de Nayarit del 21 de abril de 1993 es competente para conocer de menores que han transgredido la ley penal y que se encuentran en el rango de los 11 a los 16 años de edad.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social.

Se regula la extensión de la medida después de la mayoría de edad señalando que el tratamiento no se suspenderá aunque se rebase la mayoría de edad y hasta que el Consejo determine que el menor ha sido adaptado.

AUTORIDAD

Comprende el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, que es el órgano encargado de aplicar la ley minoril en los casos de infracciones penales y un centro de Prevención, Tratamiento y

Observación de menores que tiene funciones de prevención general especial, como de adaptación social.

El Consejo de Menores cuenta con un presidente, un Consejo médico, un Consejero psicológico y un Consejero pedagogo, un Secretario General de Acuerdos, un Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa del Menor los actuarios y las unidades técnicas y administrativas que se determinen.

Las profesiones de los integrantes del Consejo serán conformes al cargo que desempeñen.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integra con un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo preferentemente licenciado en derecho.

El Centro de Prevención, tratamiento y de Observación de Menores realiza actividades normativas y operativas de prevención, practica el diagnóstico, tratamiento y seguimiento, y realiza el estudio bio-psicosocial que sirve de fundamento para la determinación de la medida.

PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación y de administración de justicia recae en el Consejo, el de defensa en la Unidad de Defensa del propio Consejo de Menores.

Se precisan las etapas del procedimiento, que comprenden: integración de la investigación, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictamen médico, resolución definitiva, aplicación de medidas, evaluación de tratamiento y seguimiento ulterior.

Se regulan garantías procesales específicas como el principio de inocencia, derecho de defensa, dar a conocer el nombre del acusador y de los cargos recepción de testimonios, probanzas, careos, acceso a la información de procedimiento y duración de la detención que no podrá exceder de 48 horas su resolución de autoridad que lo fundamente.

Se regula tiempos precisos para la resolución inicial y notificación de la misma las audiencias de pruebas y alegatos, la resolución definitiva, y las diligencias conducentes para poder aplicar la medida que proceda.

Existen disposiciones en cuanto a la reparación del daño, a instancias de afectado o sus representantes legales, a través de la conciliación.

MEDIDAS

Se contempla las siguientes: amonestación, apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educación y cultura.

Además, medidas de protección como el arraigo familiar, la inducción para asistir a establecimientos especializados, prohibición de ir a determinados lugares y de conducir vehículos.

Así mismo medidas de tratamiento en externación medio socio-familiar hogares sustitutos, y tratamiento en internación conforme a las características de los menores y de las infracciones.

El tratamiento en externación no podrá exceder de un año y el de internación no será superior a los 5 años.

NUEVO LEÓN

COMPETENCIA

La Ley del Consejo Estatal de Menores del Estado de Nuevo León del 28 de Diciembre de 1992 tiene competencia para conocer de problemas inherentes a la prevención, orientación y protección de menores en estado de peligro o de abandono, o bien infracciones cometidas entre los 12 y 18 años de edad.

No especifica a qué instituciones se canalizarán los menores de 12 años que transgreden la ley penal o los reglamentos, u observan problemas de abandono o de peligro.

Sí establece lo relativo a la extensión de la medida de tratamiento, al estipular que el mismo no se suspenderá cuando el menor cumpla la mayoría de edad, hasta que a juicio del Consejo, se haya logrado la adaptación social en los términos de la propia ley minoril.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar esta ley: el Consejo Estatal de Menores que conoce de transgresiones con facultades también preventivas y los Centros de Diagnostico que cumplen funciones de observación, ejecución de las medidas y servicios de carácter asistencial.

El Consejo Estatal de Menores cuenta con un Presidente, una Sala Superior, un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, Consejeros Unitarios Propietarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, Actuarios, Consejos Suplentes que se designen, un área de prevención de menores, delegaciones auxiliares, un área de defensa de menores y otras áreas técnicas y administrativas que se determinen.

Las profesiones que se requieren para integrar el Consejo corresponderán a las especialidades que exija cada puesto. El Consejo estatal nombrará Consejos Auxiliares según lo determine el presidente del propio Consejo. Los Consejos auxiliares estarán integrados por delegados auxiliares, quienes harán la substanciación inicial. Luego turnarán los casos al Consejero Estatal cuando estos revistan especial complejidad. Corresponde al área de Procuración y Tratamiento aplicar las medidas. Al área de prevención le corresponde realizar diversas actividades normativas y operativas de prevención a través del diseño y ejecución de programas preventivos específicos, organización de eventos especiales, coordinación de actividades intersectoriales así como las propuestas en materia de diagnostico, tratamiento y post-liberación.

PROCESO

El órgano de investigación recae en el propio Consejo, en el área de Prevención y Tratamiento de menores; la defensa le corresponde al área de defensa de menores dependientes del mismo Consejo de Menores.

Se regulan con precisión las diversas etapas procedimentales: integración de la investigación de las infracciones, resolución inicial, instrucción y diagnóstico, dictamen técnico, resolución definitiva, aplicación de medidas y su evaluación, continuación del tratamiento y seguimiento técnico ulterior.

Se reconoce por otra parte diversas garantías procesales como; el principio de derecho a la defensa; dar a conocer la causa y el acusador; ofrecer testigos; ser careado con la persona que la acusa; presentar pruebas, que se le faciliten al menor los datos que requiera del procedimiento.

Se prevé el recurso de apelación que es procedente contra las resoluciones inicial, definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno.

Se regula también la reparación del daño cuando este sea solicitado por el afectado o sus representantes legales ante el Consejo Unitario.

MEDIDAS

La ley reconoce las siguientes medidas: de orientación, amonestación apercibimiento, terapia ocupacional, formación ética, educativa y cultural, recreación y deporte, o bien de protección arraigo familiar, traslado al domicilio familiar, inuucción para asistir a instituciones especializadas.

Así mismo se regulan medidas de tratamiento en externación medio sociofamiliar o en hogares sustitutos; en internación, en centros de tratamiento especiales de acuerdo con las

93

1987

características de los menores, previéndose instituciones para menores con alta agresividad y con problemas de tratamiento severos.

El tratamiento interno no podrá ser mayor de un año y el tratamiento en internación no excederá de cinco años.

OAXACA

COMPETENCIA

La Ley de Tutela Pública para Menores del Estado de Oaxaca del 5 de marzo de 1994 es aplicable en materia de transgresiones a la legislación penal por parte de menores entre los 11 y 16 años de edad. Los menores de 11 años serán canalizados a centros de asistencia social.

Se regula la extensión de la medida después de la mayoría de edad, hasta que el Consejo determine que el menor está socializado.

AUTORIDAD

Son autoridades competentes para aplicar la ley: el Consejo Tutelar para Menores infractores y las delegaciones del mismo en cada una de las regiones del estado, que tiene facultades para conocer de infracciones minoriles como para elaborar programas preventivos y los Centros de Observación y Readaptación Social que tiene facultades de estudio, diagnóstico y tratamiento.

El Consejo Tutelar se integra por un Presidente que deberá ser licenciado en derecho, un Consejero Médico, un Consejero Pedagogo que deberá ser maestra normalista titulada, de preferencia especializada en menores infractores, un Consejero Psicólogo y un Secretario de Acuerdos.

Las Delegaciones Regionales estarán integradas por un licenciado en derecho que tendrá el carácter de Consejero, un Consejero Profesor de educación primaria, un Consejero Médico, un Consejero Psicólogo y un Secretario de Acuerdos.

Dentro del Consejo de Tutela y sus Delegaciones funcionará los Centros de Orientación y Rehabilitación que albergarán a los menores que requieran de tratamiento rehabilitatorio, además de integrar el estudio de personalidad que sirve de base las resoluciones del Consejero.

No se especifica en la ley la integración del Consejo Técnico ya que remite para ello al Reglamento de los centros de observación y rehabilitación.

PROCEDIMIENTO

La procuración de justicia recae en el Consejo de Tutela y en sus Delegados que tiene exactamente las mismas atribuciones para investigar y substanciar los mismo hechos. La defensa recae en el representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor que depende del juez estatal.

La substanciación del procedimiento comprende diversas etapas, que constituyen procedimientos sumamente peculiares: una vez que el menor es puesto a disposición del consejero, tanto el menor como sus padres o tutores serán informados sobre el motivo de su internamiento y los derechos que le corresponden, dentro de las 24 horas siguientes el Presidente del Consejo le toma la declaración al menor y a partir de las 48 horas siguientes a su declaración el Pleno del Consejo resuelve sobre su situación legal, determinando si da lugar a la aplicación de una tutela pública.

Una vez recibida la declaración del menor se ordenará su internamiento provisional en el Centro de Observación y Readaptación una especie de institución preventiva, en donde se le aplicarán evaluaciones iniciales, y al mismo tiempo se iniciará la investigación de los hechos, como la recepción de probanzas. Cuando el pleno del Consejo determina que la

infracción es intrascendente, se limitará a amonestar al menor y se ordenará su inmediata libertad. En caso contrario cuando se considere que la infracción es relevante, el Consejo dictará una tutela pública preventiva y ordenará que el menor asista al plantel escolar del propio centro, así como a las actividades que correspondan.

Durante la tutela pública preventiva, se practicarán los exámenes de personalidad en forma más completa que fundamentan la readaptación social.

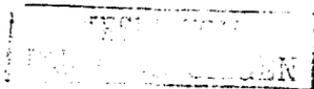
Si de los resultados de las investigaciones y substanciación procedimental se demuestra que el menor no tuvo participación, pero de los resultados de los exámenes de personalidad se estima pertinente su permanencia temporal en el Centro se comunicará a los padres o tutores dicha decisión siempre con la observancia de los padres y de la defensa del menor.

Si se demuestra la participación y la necesidad del tratamiento, se aplicará una tutela pública definitiva.

MEDIDAS

Las medidas que se prevén son: Libertad absoluta bajo tutela de los padres o tutores cuando la rehabilitación haya sido totalmente lograda, dando por terminada la tutela pública definitiva, libertad con reducción domiciliaria bajo la responsabilidad de los padres o familiares, cuando falte poco para su rehabilitación de los padres o familiares, cuando falte poco para su rehabilitación con la conclusión de la tutela pública definitiva, de internamiento del menor para ser canalizado a otras instituciones y siempre que requiera un tratamiento mucho más específico o complejo y colocación del menor en un hogar sustituto, procurando su integración a la vida familiar de quien lo reciba y sujetándose siempre al alcance y medidas señaladas en la resolución definitiva.

La duración de las medidas es indefinida.



PUEBLA

COMPETENCIA

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla del 12 de junio de 1981 tiene competencia para conocer de infracciones penales y administrativas cometidas por menores de 16 años, o que manifiestan inclinación a causarse daño así mismo o a sus familiares, a la sociedad, o bien que se encuentren en estado de peligro o abandono.

No se hace mención de las medidas aplicables a las personas por debajo de la edad mínima ya que ni se menciona dicha edad. Se regula la aplicación de la medida después de cumplirse la mayoría de edad, que durará hasta que el menor se encuentre socializado.

AUTORIDADES

Se prevé un Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, y Delegaciones Regionales y Distritales del Consejo Tutelar, que tiene competencia para conocer de infracciones penales o administrativas o de estados de peligro o abandonado; además se dispone Centros de Observación y Readaptación Social para menores que cuenten con atribuciones de adaptación social. Los consejeros dependen del ejecutivo estatal y le reportan a la Dirección de Centros de Readaptación Social del Estado, como también el Centro de Observación y Readaptación. Para los efectos educativos, los centros se coordinarán con la Secretaría de Educación Pública Estatal.

El Consejo Tutelar estatal se integra por un licenciado en derecho que tiene carácter de Presidente, un médico, un pedagogo, un psicólogo, un trabajador social y un representante del D.I.F.

Las profesiones de los integrantes del Consejo estarán de acuerdo con el cargo que se desempeñe.

El estudio de personalidad del menor es practicado por lo propios consejeros.

PROCEDIMIENTO

La parte investigadora y de prevención recae en el Consejo Tutelar y en sus delegados; la defensa corresponde al representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la familia.

En cuanto a la substanciación del procedimiento no se regulan con precisión las etapas del mismo. Se estipula una fase de conocimiento de los delitos y de investigación de los mismos, debiendo resolverse de plano en no más de 48 horas la situación del menor (canalizado a sus padres o a quien tenga la patria potestad, o bien su ingreso al Centro de Observación y Readaptación Social). Después de lo anterior comparece el menor con sus padres o tutores, y posteriormente se cuenta con 15 días para integrar el expediente; careos, pruebas y estudios de personalidad; y cinco días más para la resolución definitiva. Las medidas no son recusables.

MEDIDAS

Las medidas son: reintegración al hogar previa amonestación; reintegración al hogar en libertad vigilada; colocación del menor en hogar sustituto, internación del menor en institución asistencial, médica o psiquiátrica, internación en el Centro de Observación y Readaptación Social de menores. La duración de las medidas es indefinida y quedaran sujetas a revisión permanente.

QUERÉTARO

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Estado de Querétaro del 16 de diciembre de 1993 es competente para conocer de transgresiones penales cometidas por menores entre los 11 y los 18 años de edad. Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social. La aplicación de las medidas podrá extenderse aún cuando se alcance la

mayoría de edad, y durará hasta un año tratándose de tratamiento en externación y de 5 años si se trata de tratamiento en internación.

AUTORIDAD

Son competentes para aplicar esta ley: el Consejo de MENORES Infractores que es el órgano para conocer de las infracciones penales minoriles en el estado y determina la medida de protección, orientación o de adaptación social que se requiera, y el Centro de Observación y Tratamiento, instancia de observación y tratamiento de los menores, además de ser el área responsable de realizar los estudio de personalidad de los menores.

Se cuenta además con la Unidad de Procuración que tiene funciones de investigación como su nombre lo indica

El Consejo, como la Unidad de Procuración y en Centro de Observación y Tratamiento dependen de la Secretaria de Gobierno del estado.

El Consejo para Menores se integra por un Presidente, una Sala Superior, los consejeros que determine el presupuesto, un Comité Interdisciplinario, un Secretario de Acuerdos, los actuarios que sean necesarios y las unidades técnicas y administrativas que determinen el presupuesto.

Las profesiones de los integrantes del Consejo serán aquellas acordes con el puesto a desempeñar.

El Comité Técnico se integra con un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social; un psicólogo y un criminólogo de preferencia licenciado en derecho.

La Unidad de Prevención tiene como propósito proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a menores, así como los derechos de la sociedad en general.

El Centro de Observación y Tratamiento lleva a cabo las tareas de observación y diagnóstico de los menores y la aplicación de las medidas de tratamiento en internación.

PROCEDIMIENTO

La investigación recae en la Unidad de Prevención ya referida, mientras que la defensa recae en el abogado que designe el menor.

El procedimiento comprende la resolución inicial, la instrucción y diagnóstico, el dictamen técnico, la resolución definitiva, la aplicación y evaluación de las medidas y el tratamiento y seguimiento técnico ulterior.

Se regulan las garantías como el principio de defensa a través de los representantes legales que designe el menor, o bien se le asigna un defensor de menores para que lo asista jurídicamente en forma gratuita desde que queda a disposición del consejo, recepción de alegatos, probanzas, careos y términos procedimentales concretos entre otros aspectos.

En cuanto a la substanciación del procedimiento y una vez puesto el menor a disposición del consejero, el Consejo decidirá entregar al menor a sus padres cuando de acuerdo a la legislación penal vigente proceda libertad caucional, tomando en consideración los hechos y las características del menor. Este beneficio se negará cuando el consejo considere tratamiento del menor.

Se cuenta con un plazo específico para emitir la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedando abierta la instrucción, en la que se elaborará el diagnóstico y se emitirá el dictamen correspondiente. Esta etapa no podrá exceder de 20 días. El defensor del menor contará con 5 días para ofrecer pruebas y 15 días más para el desahogo de las mismas, y 10 días más para alegatos y el dictamen técnico, y con esto queda cerrada la instrucción, para después emitir la resolución definitiva.

Son apelables las resoluciones inicial y definitiva, la que conceda o niegue la libertad provisional del menor y la que modifique y dé por terminado el tratamiento interno.

También se regula la reparación del daño en audiencia conciliatoria, dejando a salvo los derechos en caso de que se tenga que dirimir ante la autoridad civil en caso de que no se llegue a la conciliación.

MEDIDAS

Se regula medidas de orientación como la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional y la formación ética, educativa y cultural entre otras.

Medidas de protección como el arraigo familiar, obligación de asistir a instituciones especializadas o bien la prohibición de conducir vehículos o acudir a determinados lugares, entre otros aspectos.

Las medidas de tratamiento en externación comprende el medio socio-familiar del menor o los hogares sustitutos, o bien el tratamiento en internación de acuerdo a la gravedad de los hechos y las características del menor.

QUINTANA ROO

COMPETENCIA

La Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Quintana Roo del 14 de febrero de 1976 regula las acciones preventivas y de adaptación social de menores transgresores a la legislación penal y administrativa, o que manifiesten una forma de conducta que requiere medidas de protección o tutela abandono y estado de peligro.

La edad de la mayoría de edad se fija en los 16 años y no se prevé edad mínima. Asimismo no se especifica la continuación de la medida cuando se alcance la mayoría de edad.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley, el Consejo Tutelar para Menores Infractores estatal, con sede en la capital de estado y, en su caso, Consejos Auxiliares cuando así se estime necesario que actuarán como coadyuvantes del Consejo Central, sin especificarse más en cuanto a sus funciones. El Consejo es competente para conocer y aplicar las medidas que correspondan en los casos previstos de transgresiones administrativas o penales, así como las situaciones de abandono o de peligro. Existen además los Centros de Observación que tienen facultad de diagnóstico y técnicas interdisciplinarias para realizar el estudio de personalidad de los menores que sirva de base para determinar el tipo de medida; y los Centros de Tratamiento responsables de aplicar las medidas de tratamiento en internación.

El Consejo Tutelar se integra con un Presidente, tres Consejos Unitarios, varones o mujeres, de preferencia un médico, un trabajador social y psicólogo o maestro especializado en la materia, que integrarán la Sala.

Además se cuenta con tres Consejeros Supernumerarios, un Secretario de acuerdos del Pleno, un Promotor Tutelar y los Promotores necesarios y el personal técnico y administrativo del presupuesto.

Las profesiones de los integrantes del Consejo de acuerdo con el cargo que se desempeñe.

Las profesiones requeridas para practicar los exámenes de personalidad no se especifican. El estudio de personalidad es realizado por los Centros de observación como se menciona.

El personal del Consejo como de los Centros de Observación y Tratamiento es designado por el Ejecutivo Estatal.



PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación y de administración de justicia recae en el Consejo de Menores, y el órgano de defensas es representado por el Promotor.

En cuanto al procedimiento, una vez que el menor es puesto a disposición del Consejo, este tiene 48 horas para resolver la canalización del menor a su familia, o bien su permanencia en el Centro de Observación. Se contará con un plazo de 15 días para la integración del expediente que comprende el estudio de personalidad del menor, los careos, testigos y comparecencias, así como las probanzas y peritajes, elaborando un proyecto de resolución, contándose con 5 días más para la resolución definitiva.

No se regulan en forma detallada todos los derechos y garantías procedimentales.

Existe la revisión de las medidas que se practicarán de oficio, y sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad, las resoluciones de la Sala que comprenden una medida diversa de la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determine la liberación incondicional del sujeto y aquellas con las que concluya el procedimiento de revisión.

MEDIDAS

Se estipula el internamiento en institución de readaptación o la libertad que siempre será vigilada. En el último caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o sera colocado en un hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada sujeta sólo a resolución de oficio como se ha mencionado.



SAN LUIS POSTOSÍ

COMPETENCIA

La Ley de Consejo Tutelar y de Readaptación Social para menores del estado de San Luis Potosí del 28 de diciembre de 1978 tiene facultad para conocer de infracciones penales y administrativas, o estados de abandono o de peligro, en los que se vean involucrados menores entre los 8 y 16 años de edad, aplicando con tal motivo las medidas de diversa índole que se considere pertinente.

Los menores a los 8 años de edad serán canalizados a sus padres a quien los tenga bajo su custodia.

AUTORIDAD

Son autoridades competentes para aplicar la presente ley: el Consejo Tutelar para menores del Estado y los Consejos Auxiliares Regionales que se determinen especificándose los municipios que, para los fines de esta ley, deben quedar adscritos a su jurisdicción.

El Consejo Tutelar Central dependerá del Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los Consejos Auxiliares serán nombrados por el Presidente del Consejo Central. Los consejos auxiliares tienen facultad para practicar las primeras diligencias y enviar de oficio al Consejo Central. Se regulan, así mismo, los Centros de Observación que tiene facultades de estudio y tratamiento y son auxiliares de los Consejos tutelares y establecimientos de readaptación.

Se reconoce también como instituciones auxiliares de tratamiento de menores, albergues, asilos, casas de salud, casas hogar, escuelas o internados oficiales o privados.

El Consejo Tutelar Central para menores se integran con un abogado que será el presidente, un médico psiquiátrico y un profesor normalista que será el secretario del Consejo, además

de contar con el número de empleados administrativos u auxiliares que fuere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Se cuenta además con promotores.

No se especifica qué profesiones integran el área encargada de realizar los estudios de personalidad, sólo se menciona los integrantes de los Centros de Observación e Internamiento: Un Director; profesores normalistas; maestros de educación técnico vocacional y el personal técnico administrativo y de custodia que determine el presupuesto.

PRESUPUESTO

El órgano de investigación y de prevención recae en el Consejo de Menores y el de defensa en la figura de los promotores, dependientes también de dicho Consejo.

En cuanto al procedimiento, una vez que el Consejo tenga conocimiento del menor se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, debiendo resolver en un máximo de 72 horas la libertad condicional o con reservas, o si continua el procedimiento. El menor podrá ser entregado a quienes ejerzan la patria potestad, o a quienes ejerzan la patria potestad, o a quienes lo tengan bajo su guarda si la falta es leve, o si debe ser internado en el Centro de Observación. No hay expresión expresa en el capítulo del procedimiento en cuanto a otras etapas procedimentales, solamente se menciona que el Presidente expresará los fundamentos de su resolución.

No hay regulación expresa en cuanto a los derechos de los menores. Tampoco en lo relativo a la recursabilidad de las resoluciones.

MEDIDAS

Las medidas que se reconocen son: reintegración al hogar previa amonestación, apercibimiento de buena conducta para el menor, y de mejor vigilancia y educación para los padres, tutores o guardas, tratamiento externo o en hogar paterno condicionado o sujeto a vigilancia, colocación en hogar sustituto internamiento. Por su parte, el internamiento

podrá ser en establecimiento especial de educación escolar, técnica o vocacional, en establecimiento médico, o en un patronato o institución asistencial.

El internamiento nunca podrá exceder a los 5 años. No se menciona la duración máxima para otro tipo de medidas, solo se menciona que su duración será indeterminada.

SINALOA

COMPETENCIA

La Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa del 17 de septiembre de 1980 tiene competencia para conocer casos de abandono, peligro e infracciones penales y administrativas (bandos de policía y buen gobierno) en los que se ven involucrados menores de 18 años.

El Consejo Tutelar seguirá siendo competente para conocer y readaptar la conducta de aquellos menores que cumplan los 18 años que se encuentran en el Centro de Readaptación o en otra institución de internamiento o tratamiento.

No hay disposición en cuanto a la edad mínima.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley: El Consejo Tutelar del Estado, con sede en la capital de la entidad que tiene atribuciones para conocer y resolver sobre todos los casos de abandono, peligro y transgresiones penales y administrativas; los Delegados Municipales del Consejo que auxilian a éste en el desarrollo de las primeras diligencias, al Procurador de Menores que es nombrado directamente por el gobernador estatal, y competente para constatar la legalidad del procedimiento y la aplicación de las medidas, las instituciones auxiliares del Consejo como los centros oficiales docentes y particulares, las sociedades de padres de familia, las corporaciones de beneficencia pública y privada y en general todas

las de carácter social; las dependencias de solidaridad y asistencia y las corporaciones de beneficencia pública y privada, en general todas las de carácter social; las dependencias de solidaridad y asistencia y las corporaciones e instituciones oficiales, municipales, estatales y federales. Se cuenta además con instituciones de internamiento y tratamiento, como los centros de observación y readaptación, las casas hogar y las demás instituciones de gobierno que se destine al tratamiento de los menores, como granjas, escuelas de arte y oficios albergues o asilos, y los patronos de menores, como granjas, escuelas de arte. El procurador de menores depende de los Centros de Observación y Tratamiento.

Los funcionarios del Consejo como los de los Centros de Observación y tratamiento son nombrados por ejecutivo estatal.

El Consejo de Menores está integrado por tres miembros titulares, con igual número de suplentes que deberán ser: una consejería médica, un Consejero profesor normalista, o trabajador social y un Consejero licenciado en derecho.

Uno de los consejeros deberá ser necesariamente mujer. Se prevé también un Secretario de Acuerdos del Consejo quien es nombrado libremente por el gobernador del estado y deberá ser licenciado en derecho.

Los Centros de Observación y Readaptación se integra con un Director, un Subdirector, por los jefes de las secciones técnicas y de departamentos, por un Procurador de Menores; un administrador y el personal administrativo, técnico y de custodia que determine el presupuesto.

Las sesiones técnicas de los Centros de Observación comprenden áreas técnicas de integración social y protección, médico antropométrica, de integración psicológica y siquiátrica, de investigación pedagógica y de prevención social.

Los Centros de Observación son los responsables de practicar los exámenes de personalidad de los menores.

ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE MENORES

Los patronatos de menores auxilian al Consejo con asistencia moral y material para los casos de abandono, peligro o inadaptación social.

PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación recae en el Consejo (consejeros), como el de administración de justicia, en tanto que el órgano de defensa se deposita en el Procurador de Menores como puede desprenderse de sus atribuciones de vigilante del procedimiento.

Conforme a la circular sobre Principios y Procedimiento 1/95 de fecha 22 de mayo de 1995, se regula más explícitamente el derecho de defensa del menor mediante el Procurador del Menor, el Defensor de oficio, el Defensor particular o el servicio social.

En cuanto al procedimiento, se precisa que la ley deja al recto arbitrio y a la prudencia del Consejero, iniciar la investigación, sin sujetarse a procedimiento alguno similar al judicial.

Sin embargo en la circular 1/95 en comento se establecen reglas mas claras en cuanto al procedimiento, como la ratificación de la detención, la declaración inicial, la resolución inicial, la libertad caucional bajo caución, recepción y deshago de probanzas y otras medidas procedi mentales relativas a la puesta a disposición del menor ante el Consejero, la detención y la declaración, la resolución inicial y sus modalidades, asi como el análisis de la libertad provisional bajo caución.

Se dispone, finalmente, que las Delegaciones Municipales del Consejo Tutelar para Menores serán quienes realicen el procedimiento previsto en el apartado II de la circular multicitada, relativo de procedimiento para los menores que son puestos en conocimiento del Consejo Tutelar para menores del estado de Sinaloa.



MEDIDAS

Se reconoce como medidas las siguientes: apercibimiento de buena conducta; internamiento en institución por el tiempo que se juzgue necesario; tratamiento en externación en el seno de la familia sin condiciones; colocación en hogar sustituto y tratamiento en externación en el seno de la familia y sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

Las medidas en externación o en internación son indeterminadas.

SONORA

COMPETENCIA

La Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora del 1 de junio de 1985 tiene una amplia competencia en materia preventiva y asistencial a favor de la niñez en general, como para conocer de transgresiones penales y administrativas cometidas por menores entre los 11 y 18 años de edad. Los menores de 11 años quedarán sujetos a medidas de tipo asistencial.

El Consejo tutelar tiene facultades para determinar si un menor que cumpla 18 años y que se encuentre a sus disposición, continuará sometido al procedimiento tutelar previsto para menores hasta lograr la readaptación del infractor, pudiendo internarse a éste en un centro de tratamiento para jóvenes adultos de carácter no penitenciario.

AUTORIDAD

La ley regula su propio Sistema Integral de Protección y Prevención Social en el estado, compuesto por diversas instancias: el D.I.F. estatal y otros organismos públicos a nivel estatal y municipal como de naturaleza privada, como clínicas y consultorios prenupciales, clínicas postnatales, centro de asistencia infantil, casas de cuna, guarderías, parque infantiles, clínicas de conducta etc. son corresponsables en cuanto a las acciones asistenciales y protectoras. Una Procuraduría de la Defensa del Menor y de la familia con



facultades de protección jurídica para menores infractores, un Consejo Tutelar estatal que concede de infracciones penales y administrativas, como de abandono y de peligro que le canalice la Procuraduría de Defensa del Menor y de la familia, delegados del Consejo Tutelar para Menores, que serán auxiliares del Consejo Central, y los Centros de Tratamiento para Menores Infractores que tiene atribuciones de observación, realización de estudios de personalidad y de aplicación de medidas de tratamiento.

Se considera así mismo como autoridades coadyuvantes del Consejo Tutelar, el Procurador General de justicia del Estado, el Jefe de la Policía Judicial; el Secretario de Fomento Educativo y Cultural; el Director del Trabajo y Prevención Social, el Secretario de Salud Pública; los presidentes municipales; y los jefes y oficiales superiores de la Policía Preventiva.

PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación y de procuración recae en el Consejo, en tanto que la instancia de defensa en la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, dependiente del D.I.F. estatal.

Se reconoce diversas garantías adjetivas como el principio de inocencia, de defensa, careos, desahogo de pruebas, acceso a la información del procedimiento, recepción de testimonios.

Así mismo se establecen plazos precisos para la investigación, la substanciación del procedimiento, el estudio de personalidad, la resolución inicial, definitiva, así como la aplicación de la medida

MEDIDAS

Las medidas que se reconocen son: reintegración en el hogar bajo la responsabilidad y vigilancia de los padres o custodia, sometiendo al menor a determinadas reglas de conducta, custodia del menor a cargo de persona o familia honrada; asistencial obliga a una



clínica de conducta; colocación en institución asistencial, médica psiquiátrica, e internación en el Centro de Tratamiento de Menores.

Todas las medidas tienen duración indeterminada. El seguimiento de la medida está a cargo del Consejo de Menores.

TABASCO

COMPETENCIA

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Consejo Tutelar para Menores del 13 de julio de 1983 tiene competencia para conocer de transgresiones penales y de conductas antisociales, como de situaciones de daño o de peligro en los que se ven involucrados menores entre los 8 y 17 años.

No se especifican las medidas a adoptarse en los casos de menores por debajo de la edad mínima.

En los casos de menores que han cumplido la mayoría de edad pero que aún no han concluido con su tratamiento rehabilitacional, el Consejo Tutelar dictará las medidas necesarias para asegurar la rehabilitación definitiva conforme a derecho.

AUTORIDAD

Son competentes para aplicar la ley: El Consejo Tutelar con sede en la capital del Estado que tiene facultades para conocer de infracciones penales, problemas de antisocialidad y situaciones de daño o de peligro, para la cual aplicará las medidas de protección, preventivas y correctivas necesarias; el D.I.F. estatal que tiene la responsabilidad de elaborar, supervisar y controlar el programa rehabilitacional de los menores y llevar a cabo la selección y capacitación del personal del Consejo así como la evaluación del desempeño de los mismos; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia dependiente del D.I.F.



estatal que tiene la responsabilidad de elaborar, supervisar y controlar el programa rehabilitacional de los menores y llevar a cabo la selección y capacitación del personal del Consejo así como la evaluación del desempeño de los mismos; la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia dependiente del D.I.F. estatal que tiene atribuciones de defensa y protección de los intereses minoriles, el Centro Educativo Tutelar que es el organismo de D.I.F. directamente responsable de ejecutar los programas rehabilitacionales y las demás institucionales, albergues, asilos, y casas de salud o escuelas que determine el Consejo canalizar para el tratamiento de los menores.

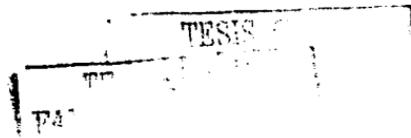
Otros organismos coadyuvantes son: La Coordinación General de Salud y Seguridad Social Estatal, la Secretaría de Educación, cultura y Recreación del estado; la Dirección de Trabajo y Prevención Social, así como la Coordinación General de Salud y Seguridad Social Estatal; los Presidentes Municipales, y los D.I.F. Municipales El Consejo se integra con tres miembros titulares y un suplente por cada uno, los cuales serán: un licenciado en derecho, un profesor normalista y un medico cirujano. El nombramiento de los integrantes del Consejo lo hace el ejecutivo estatal.

Existe en el Centro Educativo Tutelar un área específica para practicar los exámenes de personalidad, integrada por 4 secciones: gabinete médico, pedagogía, psicología y trabajo social.

PROCEDIMIENTO

El órgano de procuración y administración de justicia recae en el Consejo, en tanto que la defensa en el Procurador de la Defensa del menor y la familia.

El Consejo deberá determinar en un plazo de 72 horas la situación jurídica del menor. Puede resolver la internación del menor en el Centro Educativo o bien su canalización a los padres o tutores. El Consejo tiene como máximo 30 días para resolver los casos, a partir de la fecha en que ingresó al menor.



Dentro de las 48 horas siguientes al internamiento del menor en el Centro Escolar, se le practicarán los exámenes de personalidad, en los aspectos médico, pedagógico, psicológico y de trabajo social.

El Procurador de la Defensa del Menor podrá inconformarse, a solicitud de los padres del menor u oficiosamente, contra las resoluciones del Consejo, interponiendo el recurso de revisión ante el Secretario de Gobierno.

El Consejo resolverá discrecionalmente todas las cuestiones procedimentales, teniendo en cuenta el carácter tutelar de la institución, sin menoscabo de la integridad del menor y tomando en cuenta que es sujeto de derecho.

MEDIDAS

Las medidas que se prevén son: apercibimiento de buena conducta para el menor y de apercibimiento para una mejor vigilancia del menor por parte de sus padres, internamiento para tratamiento por el tiempo necesario, colocación en hogar sustituto a falta de familiares y debido a la incapacidad de los mismos y tratamiento externo sujeto a vigilancia por el personal de la institución.

TAMAULIPAS

La Ley para la Prevención de Conductas Antisociales, Auxilio a las víctimas, Medidas Tutelares y Readaptación Social del Estado de Tamaulipas del 27 de diciembre de 1986 tiene facultades para conocer en materia de prevención de conductas antisociales y atención a las víctimas de dichos hechos y la adaptación social de los menores infractores a las leyes penales o a los bandos de policía y buen gobierno, así como estados de peligro, todos los casos anteriores para personas comprendidas entre los 6 y 16 años de edad.

Esta Ley regula también la readaptación social de adultos.



No es explicitan en las medidas para los menores de 6 años, ni la extensión de la medida después de la mayoría de edad.

AUTORIDAD

Son autoridades para aplicar la Ley; la Dirección General de Prevención y Auxilio, Medidas Tutelares y Readaptación Social que depende de la Secretaría General de Gobierno del Estado, y que tiene funciones tanto en materia de menores infractores como de adultos delincuentes. Esta Dirección General cuenta a su vez con una Dirección de Prevención y Auxilio que lleva acciones preventivas de las conductas antisociales y delictivas de adultos y menores, así mismo presta apoyo y previene fenómenos victimales resultantes que residen en las diversas cabeceras municipales, así como los Centros de Observación y Tratamiento.

Esta Dirección de Menores tiene facultades de planeación, organización y supervisión de los Consejos y de los Centros de Observación, además de organizar los patrones, conocer de recursos interpuestos por menores y de establecer las tesis generales aplicables a los casos particulares.

Por su parte, los Centros de Observación y Tratamiento practicarán los exámenes de personalidad y aplican las medidas de tratamiento.

Los Consejos Tutelares se integra por tres miembros titulares, un Consejero Abogado quien lo presidirá; un Consejero Médico y un Consejero Maestro Normalista o Trabajador Social. Se integra además por promotores; un Secretario de Acuerdos y el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación y de administración de justicia del menor desde el momento de su ingreso. Dicha resolución podrá ser de libertad orientada canalización del menor a su

familia o a personas que lo tengan bajo su cuidado o tutela, o bien de internamiento para estudio y tratamiento.

En caso de faltas leves procederá la amonestación privada a juicio del Consejo.

No se regulan en sentido estricto las garantías procedimentales del menor, ya que sólo se menciona algunos derechos muy generales, como el respeto a la dignidad, a la integridad física, o bien el derecho a ser rehabilitado o a recibir los beneficios que disponga el Consejo.

Procede el recurso de impugnación contra las medidas aplicadas a los menores o contra la negación de traslado de un menor de un centro de tratamiento a otro.

MEDIDAS

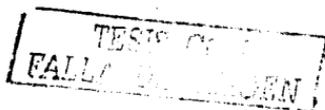
No existe un capítulo específico sobre las medidas, se infiere que son en libertad en la familia o en tratamiento en internación.

TLAXCALA

La Ley para la Orientación e Integración Social de Menores Infractores del Estado de Tlaxcala del 25 de octubre de 1995 tiene facultades para conocer de transgresiones penales o administrativas, como estados de peligro, en los que se vean involucrados menores entre los 11 y los 16 años de edad.

Los menores de 11 años son sujetos de asistencia social.

Si prevé la extensión de la medida después de la mayoría de edad, al establecer que el Consejo determinará si esta medida cesará o bien deberá continuar.



AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley: el Consejo Tutelar del Estado y el Centro de Orientación de Menores.

El Consejo se integra por tres consejeros que deberán cubrir cualquiera de las siguientes licenciaturas: Derecho, Medicina, Educación Especial, Psicología, Psiquiatría, Trabajo Social u otras áreas relacionadas con el estudio de la conducta humana, fungiendo uno de ellos como presidente.

La Procuraduría de la Defensa del Menor tiene facultades de defensa, relacionándose con la familia del menor para la defensa de los intereses del mismo, de supervisión del Centro de Orientación, así como para recibir quejas a informes de quienes ejerzan la patria potestad, entre las más importantes.

El Centro de Orientación tiene como propósito ejecutar las medidas dictadas por el Consejo, y en su caso, proponer la modificación de las mismas, además de practicar el examen de personalidad de los menores.

Existen instituciones auxiliares del Consejo y del Centro dependientes tanto de la administración pública centralizada o descentralizada y de organismos sociales legalmente constituidos como el D.I.F. estatal y los juzgados familiares.

PROCEDIMIENTO

El Consejo realiza funciones de investigación y de administración de justicia, en tanto que la Procuraduría de la Defensa del Menor representa los intereses jurídicos.

El Consejo cuenta con 24 horas para determinar la canalización del menor con quien ejerza la patria potestad, o bien canaliza al menor al Centro de Orientación, que contará con un plazo de 36 horas para emitir el diagnóstico respectivo.

Ningún internamiento podrá exceder de 48 horas sin que se defina la situación del menor, a no ser que se haya decretado próroga que se justifique con una resolución.

Si a juicio del consejero instructor no se amerita el internamiento del menor ni la prosecución de la investigación, el Consejo determinará la canalización del menor a sus padres o a quienes ejerzan la patria potestad.

Se prevé el recurso de inconformidad mediante el cual se podrá revocar, modificar o sustituir la medida acordada por el consejero.

MEDIDAS

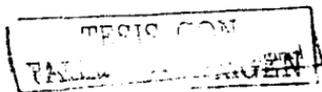
Las medidas que se regulan son: canalización del menor a su hogar previa amonestación, aplicación de programas de orientación en el seno familiar, aplicación de medidas de orientación de hogar sustituto, tratamiento en internación no mayor a dos años y depósito del menor (sic) en institución auxiliar especializada en el problema que presenta el menor.

VERACRUZ

COMPETENCIA

La Ley de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas del Estado de Veracruz, Ley número 102 gaceta oficial del 8 de septiembre de 1998 prevé facultades asistenciales y protectoras de los menores de edad por debajo de los 18 años en dicha entidad, así como acciones jurisdiccionales y de tratamiento para menores que transgreden la ley penal y otras leyes. En estos últimos casos la edad se fija a los 16 años, lo cual es incongruente ya que para efectos asistenciales y protectores la mayoría de edad se determina a los 18 años.

Esta ley deroga todas las disposiciones de la ley precedente de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores 30 de noviembre de 1980, relativas a las Procuraduría de la Defensa del Menor y a los Centros de Adaptación Social como aquellos



relativos al tratamiento y adaptación social, quedando vigentes solamente las disposiciones de carácter procedimental.

AUTORIDADES

La Ley de 1998 establece un sistema de asistencia social y protección de Niñas y Niños, orientado al mejoramiento y desarrollo integral de la niñez, como garantizar la protección bio-psicosocial de la misma cuando se encuentra en situación de necesidad, desprotección o desventaja física o mental.

Este sistema cuenta con un Consejo Estatal de Asistencia Social y Protección de Niños y Niñas, integrado por el Gobernador del estado, el Presidente de la junta de Gobierno y Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, por el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Salud, de Educación, el Procurador General de justicia Estatal y por un Secretario Ejecutivo.

Este Consejo atiende diversos problemas asistenciales minoriles como abandono, desamparo y maltrato, abuso sexual, prostitución, corrupción de menores, menores transgresores de la ley penal, niños indígenas, niños en la calle y niños de la calle, adicciones, víctimas de delito, y niños discapacitados, entre los más importantes.

La ley regula, así mismo, la existencia del Consejos Municipales de Asistencia Social y Protección de niños y niñas que será, promovidos por el Consejo estatal de Asistencia Social para la atención de las problemáticas locales.

Por otra parte la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia y el Indígena, que tiene facultades de asesorías y vigilancia de la legalidad relativa a los menores en general y sus derechos, como acciones de defensa jurídica de los menores que transgreden la ley penal.

En cuanto a las autoridades jurisdiccionales y de tratamiento, la ley que se comenta instituye una Comisión jurisdiccional de Menores Infractores, así como comisiones

jurisdiccionales regionales; así como la creación, en cada comisión jurisdiccional, de centros de observación y centros de adaptación social para niños y niñas en conflicto con la ley penal.

Las comisiones jurisdiccionales tienen funciones de investigación y resolutivas judiciales, en tanto que los centros son instancias de tratamiento y ejecución de medidas.

La organización de las comisiones jurisdiccionales en la misma que tenían los consejos de menores estatales y regionales previstos en la ley anterior de 1980, es decir, se integra por un consejero presidente que es licenciado en derecho y dos consejeros vocales que son un médico, de preferencia psiquiatra y un licenciado en pedagogía, de preferencia especializado en orientación escolar y vocacional, un Secretario General de Acuerdos, y el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

En lo relativo a la organización de los centros de observación y tratamiento, estos se integran principalmente con un director, un Subdirector Técnico y un Subdirector administrativo, además con un cuerpo Técnico integrado por especialidades en las áreas de psicología, pedagogía medicina, trabajo social, derecho.

PROCEDIMIENTO

La nueve ley establece en su artículo 69 que en lo relativo a los procedimientos: tutelares se estará a lo dispuesto por la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz. En tal sentido la ley establece que el órgano de investigación y de administración de justicia recae en los Consejos. (hoy comisiones jurisdiccionales), en tanto que la defensa en la Procuraduría de la Defensa del Menor.

Una vez que ingresa un menor al Consejo, se procederá a escucharlo y establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, resolviendo en un máximo de 48 horas la situación del menor y su libertad absoluta, entre a quienes ejercen la patria potestad o internamiento en el Centro de Observación que corresponda.



Se cuenta con 15 días para recabar los elementos conducentes para integrar el expediente, y dos días más para redactar la resolución que contendrá los datos generales del menor, las causas del procedimiento, la valoración de personalidad y del estado peligroso y la mención de las medidas a aplicarse.

Proceden los recursos la revocación, modificación o situación de la medida acordada por los consejos.

MEDIDAS

El término de la medida es indeterminado y no hay representante social. La defensa la ejerce el Procurador de la Defensa e incluye las figuras del estado de peligro y las faltas administrativas. La autoridad resolutora es el Consejero y no existe seguimiento técnico, aunque sí hay medios de impugnación. No se consignan las figuras de la reparación del daño, la conciliación, ni el auxilio a la víctima del delito de infractor, aunque si está establecida la devolución de conformidad a lo que determine la legislación penal.

YUCATÁN

COMPETENCIA

La Ley para el Tratamiento y Protección de los Menores Infractores del Estado de Yucatán del 12 de agosto de 1999 es competente para conocer de infracciones penales y administrativas cometidas por menores entre 11 y 16 años de edad. Los casos de 11 años serán canalizados a instituciones de asistencia social.

AUTORIDAD

Son instituciones encargadas de la aplicación de la ley comentada, el Consejo Tutelar de Menores Infractores, la Escuela de Educación Social para Menores Infractores encargada

del tratamiento, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con funciones de defensa, y el Ministerio Público con atribuciones de investigación.

El Consejo de Menores está facultado para desahogar el procedimiento y dictar las resoluciones que contengan las medidas de orientación y de protección, vigila la legalidad en el procedimiento y el respeto a los derechos de los menores infractores sujetos a la ley en comento; emprender acciones preventivas de conductas antisociales y vigilar la correcta aplicación de las medidas de tratamiento que se dispongan para los menores infractores.

El Consejo está integrado por un Presidente, una Sala Superior integrada por tres Consejeros Magistrados, por los Consejeros Ordinarios que fueran necesarios, un Comité Técnico Interdisciplinario, un Secretario de Acuerdos por cada Consejo Ordinario, los actuarios que fueren necesarios y las Unidades Técnicas y Administrativas que se determinen.

Los Consejeros Magistrados y los Consejeros Ordinarios deberán ser abogados o licenciados en Psicología, Educación, Pedagogía o psiquiatría, y en el caso de los Secretarios de acuerdos ser abogados.

Por su parte, el Comité Técnico Interdisciplinario se integra por un Médico, un Pedagogo, un licenciado en Educación, un Psicólogo, un licenciado en Derecho con conocimientos en Criminología y un Técnico en trabajo social.

El Comité Técnico tiene atribuciones diagnósticas, de seguimiento y evaluación de las medidas y del tratamiento, de información a los consejeros del resultado de su vigilancia, así como para solicitar la modificación o conclusión de las medidas, entre las más importantes.

En cuanto al órgano de investigación, éste recae en el Ministerio Público Estatal, para lo cual existirá una Agencia Ministerial especializada en Menores Infractores adscrita al Consejo.

1

1980 OCT 15

La Escuela de Educación Social para Menores Infractores, es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que cuenta con las normas de observación y de tratamiento interno, así como departamentos Técnicos para la adaptación social de los menores infractores.

PROCEDIMIENTO

El procedimiento ante el Consejo comprende la etapa de integración, resolución inicial; instrucción y diagnóstico; dictamen, resolución definitiva; aplicación de medidas y su evaluación, conclusión del tratamiento y seguimiento posterior.

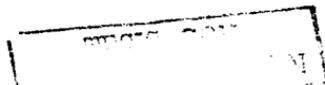
Se reconoce una serie de principios como los de trato humanitario y calidad del menor, presunción de inocencia, de defensa, ofrecimiento de pruebas, ser careado con las personas que hayan declarado en su contra y la facilitación de actas y otros documentos relativos a su causa.

En cuanto a la integración de la investigación y la substanciación del procedimiento y una vez presentada la denuncia el Ministerio Público, iniciará las diligencias de integración e investigación para demostrar la infracción y la participación del menor en dichos hechos.

Ningún menor podrá ser privado de su libertad salvo en los casos de flagrancia o por ende del Consejero Unitario que conozca el asunto. El Ministerio Público no podrá retener a un menor infractor por mas de 48 horas sin ponerlo a disposición del Consejo ordinario correspondiente.

Por su parte, el Consejero al recibir las actuaciones ministeriales, radicará de inmediato el asunto y practicará todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Se dictará la resolución inicial en los términos marcados por la ley, y una vez que se dicta la resolución con sujeción al procedimiento, se practicarán los dictámenes técnicos respectivos en un plazo de 30 días hábiles.



Se prevé una etapa de audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Así mismo, se establece reglas relativas a la ampliación de diligencias y dictámenes previos a la resolución final, así como reglas relacionadas con la valoración de la prueba. Así mismo las reglas en cuanto al contenido de la resolución definitiva y el dictamen técnico, el recurso de revisión, la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, la reparación del daño y la atención de menores que infringían normas administrativas.

MEDIDAS

La ley que se comenta establece medidas de orientación, de protección y de tratamiento interno y externo.

Son medidas de orientación: amonestación, apercibimiento, servicio a favor de la comunidad, terapia ocupacional y formación ética, educativa y cultural.

Las medidas de protección consistentes en el arraigo familiar, traslado al domicilio familiar; asistencia a instituciones especializadas, prohibición de asistir a determinados lugares.

Las medidas de tratamiento implican sistemas o métodos especializados, interdisciplinarios y progresivos.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando se alcance la mayoría de edad, sino hasta que el juicio del propio consejero o, en su caso, de la Sala Superior, haya logrado su adaptación social.

El tratamiento puede ser externo hasta un año y en internamiento hasta cinco años.

ZACATECAS

COMPETENCIA

El Código Tutelar para Menores del Estado de Zacatecas del 26 de abril de 1986 es competente para conocer de estados de abandono o de peligro, así como de transgresiones penales y administrativas cometidas por menores de 18 años.

Se fija la edad mínima en lo 12 años, para estos casos se prevé la canalización a instituciones de asistencia social.

Así mismo, la ley es competente en materia preventiva, en los niveles de paternidad responsable, prenatal, postnatal, preescolar, escolar y familiar.

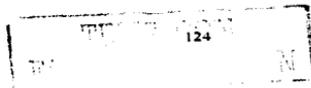
No se especifica la duración de la medida posterior a la mayoría de edad.

AUTORIDADES

Son competentes para aplicar la ley: el Consejo Tutelar para Menores del estado de Zacatecas que depende en lo administrativo del D.I.F. estatal; los Delegados del Consejo integrados por los Síndicos Municipales, la Procuraduría de la Defensa del Menor y de la Familia, el Centro de Observación; la Escuela de Orientación; el Patronato del Consejo Tutelar para Menores; y otros organismos auxiliares como centros docentes y educativos, oficiales y privados; instituciones de beneficencia pública y privada e instituciones de carácter social en general.

PROCEDIMIENTO

El órgano de investigación y administrativo de justicia recae en el Consejo, en tanto que el de defensa es el Procurador del Defensa del Menor y la Familia.



Se especifica que los procedimientos minoriles no seguirán formalidad alguna y tendrán como fin único rehabilitar al delincuente.

Se cuenta con 72 horas para la comprobación de los hechos y la participación del menor. En su caso, y conforme a las diligencias antes referidas, y si se comprueba que el menor no tuvo participación en los hechos o no se encuentra en situación de peligro, éste será canalizado a sus padres o a quien ejerza la patria potestad.

En caso contrario, el menor será canalizado al Centro de Observación para las investigaciones ulteriores.

Terminada la investigación, se cuenta con 20 días para dictar la resolución definitiva, debiendo concluirse la instrucción en un plazo no mayor de dos meses.

La resolución del Consejo son irrecusables.

MEDIDAS

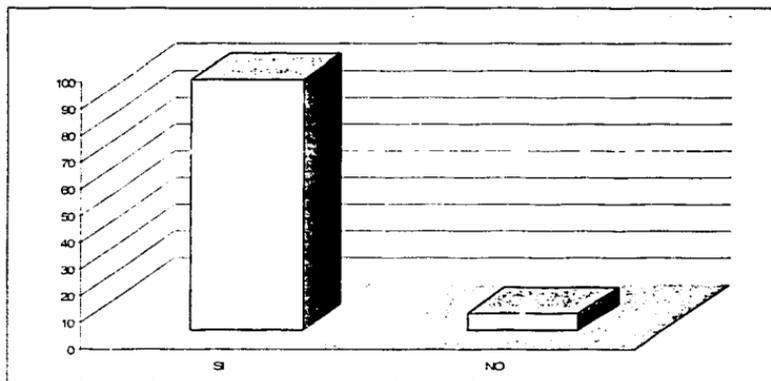
Las medidas previstas son. Reintegración al hogar con apercibimiento al menor y a sus padres, reintegración al hogar en libertad vigilada, depósito en hogar sustituto, colocación en instituciones asistenciales, educativas o médicas; e internamiento por el tiempo necesario en la Escuela Orientación. Las medidas son indeterminadas.

1981
125

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN LA FIGURA DEL DEFENSOR

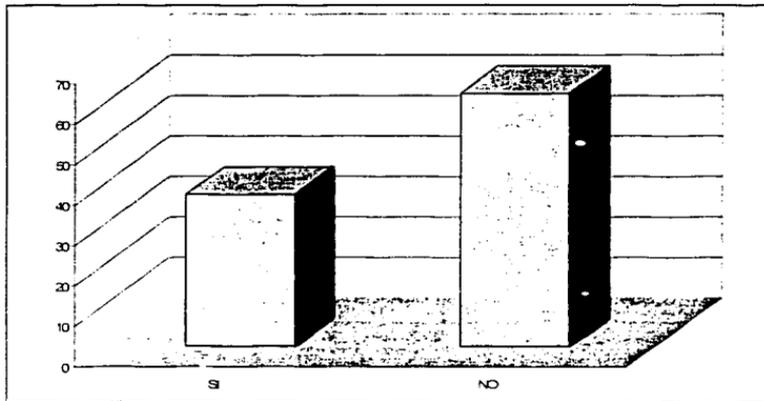
SI 93.75%

NO 6.25%



ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

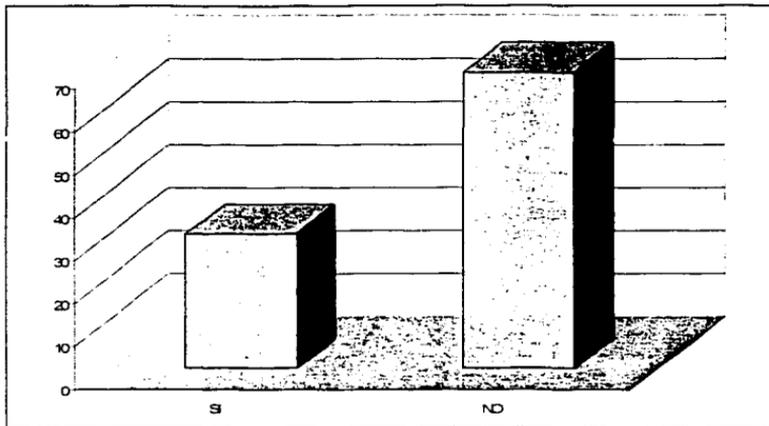
SI 37.50% NO 62.50%



CONTEMPLAR LA GRUPE DE REPRESENTANTE SOCIAL

SI 31,29%

NO 68,75%

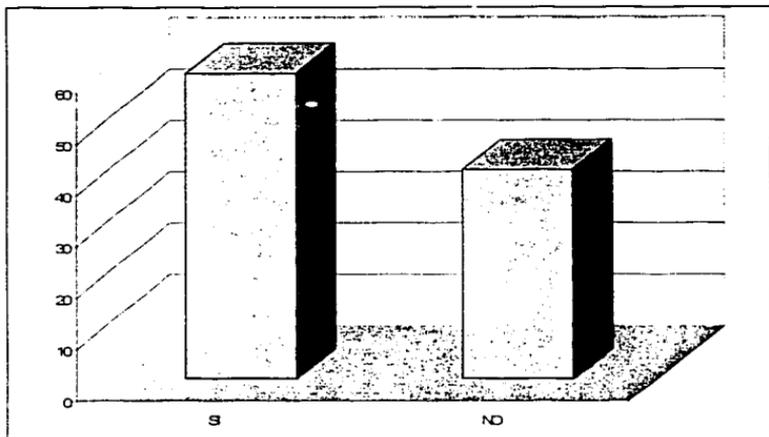


SECRETARIA DE ECONOMIA

ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN EL ESTADO
DE PELIGRO

SI 59.39%

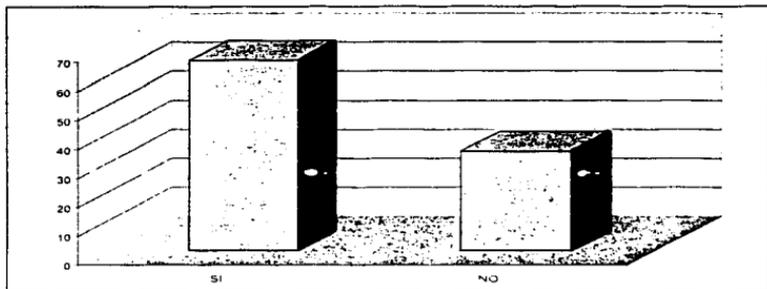
NO 40.62%



**ENTIDADES FEDERATIVAS QUE CONTEMPLAN LA INTERVENCIÓN
ANTE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS**

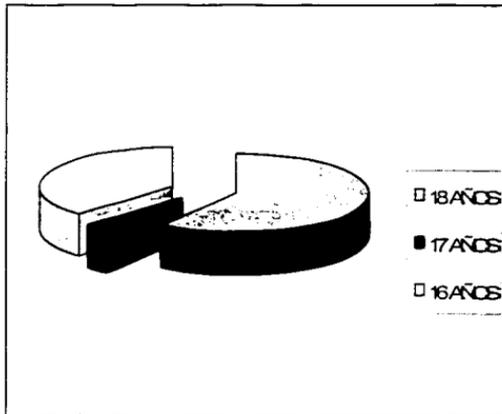
SI 65.63%

NO 34.38%



**COMPARACION DE LA EDAD DE FEMINIL DE LOS ESTADOS
DE LA REPUBLICA AMERICANA**

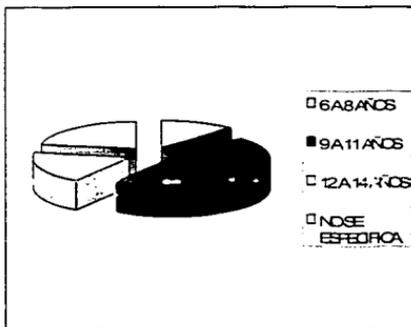
EDAD	Nº DE ESTADOS	%
18 AÑOS	19	59.38%
17 AÑOS	1	3.13%
16 AÑOS	12	37.50%
TOTAL	32	100%



REPUBLICA AMERICANA

EDAD MÍNIMA EN MÉDICO PARA DETERMINAR A LOS MENORES INFRACTORES

EDAD	Nº DE EMISORES	%
6 A 8 AÑOS	4	12.37%
9 A 11 AÑOS	15	46.88%
12 A 14 AÑOS	6	18.75%
NO SE ESPECIFICA	7	21.88%
TOTAL	32	100%



INSTITUCIÓN
 DE INVESTIGACIONES
 Y ESTADÍSTICAS

CAPITULO V. NECESIDAD DE LA INTEGRACION DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA DE MENORES.

5.1 Interés Superior del niño

A partir de que se llevó a cabo la Convención sobre los Derechos del Niño, el interés individual minoril se entiende como interés superior al niño, por lo que debe de determinarse en qué consiste y en relación a qué funciona esta superioridad. Así, de ningún modo debe de entenderse como el desconocimiento de los intereses sociales y de la víctima; sino, como la intención de energizar los derechos de la infancia, a menudo olvidados por los adultos, sin confundir la función correctora e integradora de las normas legales, bajo una armoniosa función tanto de aspectos jurídicos como técnicos, entre los cuales no hay referencia específica a los poderes Judicial o Ejecutivo, como se precisa en diferentes artículos de la Convención. Esto es llanamente atender la calidad del menor.

Ahora bien, lo adjetivo, (el procedimiento), debe ajustarse a lo sustantivo y no a la inversa, lo sustantivo a lo adjetivo, o por lo adjetivo justificar lo sustantivo. Es decir, las garantías procedimentales de lo menores deben garantizar sus derechos y éstos la protección y tutela de los mismos, en cualquier régimen jurídico: administrativo, tutelar o judicial penal, según se interpreta de disposiciones que regulan garantías adjetivas como las siguientes:

- a) Las limitaciones al poder en la detención, la tortura, la incomunicación, dar un trato humano y digno, así como asistencia jurídica y separar a los menores de los adultos.(artículo 37 de la Convención).
- b) O bien, los principios de inocencia e información sobre los hechos de que se le acusa y llevar a cabo una defensa por la autoridad competente con exacta aplicación de la ley.
- c) Estas garantías procesales son válidas para cualquier órgano de justicia minoril y la finalidad del procedimiento es el bienestar del menor, como se desprende de las siguientes disposiciones:



- 1) El derecho de todo niño a expresar su opinión, libremente, en todos los asuntos que le afecten. Se le dará la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo. (anexo 12º de la Convención)
- 2) Los estados tomarán todas las medidas necesarias, como el establecimiento de procedimientos para que, cuando sea apropiado y deseable, se adopten medidas para tratar a los menores infractores sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán sus derechos. (artículo 40, fracción 3.b. de la Convención)

Por la naturaleza de la justicia protectora de la infancia y "habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de diversidad de medidas disponibles, se facturará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales, en las diferentes etapas de los juicios y de los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y medidas complementarias de las decisiones..."²⁶(punto 6 de las Reglas), para lo cual se garantizan la debida competencia como el personal capacitado.

- 3) En el punto 7, también de la Reglas, dispone los derechos de los menores en todas las etapas del proceso como son: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la confrontación con testigos y el derecho de apelación ante autoridad superior.
- 4) El procedimiento de menores tenderá a ser diversificativo y conciliatorio, procurando que los casos no lleguen a una instancia formal de justicia. Así, en el punto 11.2 de las Reglas, refiere que la policía, el ministerio fiscal y otros organismos, que se ocupen de los casos de menores, estarán facultados para tomar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de visita oficial con arreglo; lo que implica, además, una debida especialización de estas instancias.

²⁶ La información básica fue tomada de la Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing.

Las reglas establecen que dichas canalizaciones se harán, considerando la opinión del menor y la de sus padres o tutores; decisión que tomará la autoridad competente, procurando dotar a la comunidad con programas de supervisión y orientación, restitución y compensación a las víctimas.

- 5) Como ya se mencionó, el órgano competente de justicia podrá ser una corte, tribunal, junta o consejo, y el procedimiento "favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente". (puntos 14.1 y 14.2 de las Reglas)
- 6) En cuanto a los principios rectores de la sentencia o resolución, el procedimiento deberá orientarse a la reducción al mínimo posible de las restricciones a la libertad del menor y siempre fundamentados por un cuidadoso estudio de los casos. (punto 17.1 inciso b de las Reglas)
- 7) Solo procederá la privación de la libertad por el delito grave y violento y reincidencia en el mismo, quedando prohibidas la pena capital y las penas corporales. (punto 17, inciso c, d de las Reglas)

"Se observa así que el derecho de menores contempla, en forma primordial, todo lo referido a la protección o tutela de los derechos subjetivos minorítes; los cuales evidencian la presencia de un interés individual del menor de edad."²⁷

5.2. Valores y respeto a la legalidad

Dentro de este tema se ha promovido una serie de acciones, encaminadas a la difusión de una cultura de respeto a la legalidad, a la promoción de valores humanos y enriquecimiento cultural.

²⁷ D'ANTONIO Daniel Hugo. *Minoridad y Familia*, Editorial Delta No. 2, Argentina 1997, p19.

Es por esto que se ha promovido una serie de actividades cívico-culturales y de apoyo, con las cuales se consoliden valores y se fomente una convivencia armónica en nuestra sociedad.

En cuanto a las actividades cívico-culturales que se han realizado en distintas Instituciones son las siguientes:

I.- Representaciones teatrales como **"En tiempo de Roma"** y **"Una Aventura antes de nuestra Era"**. Obras que fueron escenificadas en el auditorio del Consejo de Menores por los alumnos que cursan la carrera de derecho en la ENEP Aragón. Asistieron como invitados 120 menores internos del Centro de Diagnóstico de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores Infractores.

II.- Asistencia al encuentro denominado **"El Cumplimiento de las Aspiraciones de la Declaración Universal de Derechos y la Institución del Ombudsman"**, que tuvo lugar en las instalaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con el fin de celebrar el 50 Aniversario de la Declaración de los Derechos del Hombre. En este encuentro, los Defensores de los derechos y procuradores de las garantías de los ciudadanos, destacaron las acciones, avances y logros, que en materia de respeto a los derechos humanos se han alcanzado en los sectores laborales y de salud.

III.- Exposición llamada **"Por que todos merecemos una oportunidad"** y presentada por la fundación Mexicana para la Reintegración Social, Atención Menores A.C., cuyo contenido se compone de material gráfico que muestra las acciones realizadas por este organismo; a favor de la adaptación social del menor infractor, mismas que son parte de los mecanismos de colaboración con el Consejo de Menores, con el propósito de promover la difusión y promoción de mensajes tendientes a acrecentar la cultura de la legalidad, con un sentido educativo.

IV.- **Fomento a la Lectura**. Exposición compuesta de carteles premiados en el IX y X concursos nacionales del cartel con nuestro ingenio invitemos a Leer, que anualmente organiza el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

V.- Asistencia a la presentación de la "Cartilla de los Derechos de la Niñas, los Niños y los jóvenes que viven y trabajan en la Calle", por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Cartilla cuya función es promover la defensa y prevención de abusos y extorsiones sobre el menor de la calle.

VI.- Ceremonia de premiación del Primer Concurso para el Diseño del Cartel, alusivo a la Expo-Talleres, organizado por la Dirección General de Prevención y Tratamiento para Menores, en el que concursaron trabajos, realizados tanto por los menores como el personal de dicha dirección.

VII.- "5º Concurso Infantil de Dibujo, Centro y Fotografía", organizado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el cual el Consejo de Menores apoyó como parte del convenio establecido entre ambas instituciones. Acción que tiene como fin, fomentar una sociedad consciente y sensible hacia los problemas de los infantes, a los cuales se les debe respeto y protección.

VIII.- Reunión con personalidades de la Agencia de Cooperación Internacional del Gobierno de Japón JICA, cuya finalidad es proporcionar asistencia técnica en materia de condiciones de vida en reclusorios y programas de corrección para delincuentes. Dicha reunión se efectuó en las instalaciones de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores.

5.2.1 Programas de profesionalización y capacitación

El principal objetivo es evitar la improvisación e impulsar un servicio civil de carrera en las instituciones para menores, a fin de poder contar con recursos humanos calificados. No es la primera vez que en este punto se insiste en que nuestro sistema requiere tanto de capacitación como de actualización y especialización. En este sentido debe retomarse la experiencia de países del llamado primer mundo donde se estimula y reconoce al especialista para propiciar la especialización del mismo. Así, existen países donde las

escuelas de Derecho tienen la Materia o especialización en Derecho de Menores dando la importancia que requiere esta materia.

La capacitación que se imparte al personal, es un factor fundamental para la profesionalización y la especialización en la materia. Durante este periodo, se logró que un 100% del personal, de mandos medios, que integra el Consejo del Menores, participara en diversas actividades académicas entre las que destacan: **doctorado** en Administración de Justicia, **maestrías** en Docencia Jurídica, Ciencias Político Penales, Derecho Penal, Derecho Procesal, Ciencias Jurídico Penales y Educación familiar; **especialidades** en Prevención del Delito, Sistemas Penitenciarios Administración de Prisiones, y Derecho Penal; **diplomados** en Derecho Penal, Orientación Familiar, Derecho Penitenciario y Justicia de Menores, Criminológica, Nueva Perspectiva del Procedimiento ante el Consejo de Menores, Medicina Forense y Delitos; **foros nacionales e internacionales como el XV Congreso Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia, Congreso Regional de Presidentes de Consejos y Tribunales de Menores del Norte de la República y XII Congreso Internacional de Criminología; cursos nacionales e internacionales**, relacionados con la materia como el Seminario sobre Menores Infractores y Menores Víctimas en Francia, Explotación Sexual de los Menores; Derechos Humanos y el Menor Infractor, Criminología, Práctica Forense en Materia de Menores, Violencia Intrafamiliar, Actualización en Materia de Menores, Política de Justicia en Menores Infractores, Tipos Penales y la Ley para el Tratamiento de los Menores Infractores.

5.2.2. Convenios de coordinación entre los Estados y la Federación

En cumplimiento del Programa de Procuración e Impartición de justicia 1995-2000, que señala, entre otras prioridades, unificar y actualizar los criterios y políticas del Sistema Nacional de Justicia de Menores, a nivel nacional, mediante la concertación de acciones con las entidades federativas, durante este año el Consejo de Menores ha concretado acciones encaminadas a lograr la firma de convenios generales de coordinación para la justicia de menores, que celebrará la Federación a través de la Secretaría de Gobernación, con cada una de las entidades federativas del país.

En el Congreso Nacional sobre los menores infractores, que tuvo lugar en el Estado de Sonora, se dio a conocer el anteproyecto de Convenio de Coordinación, a efecto de que cada representante estatal lo analizara y presentara a las autoridades correspondientes de su estado.

Los propósitos principales de este anteproyecto son los siguientes:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; los cuales se coordinarán en los términos que la ley señale, para establecer un Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El objeto de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, precisa la Coordinación entre la Federación y los Estados para el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, señalando a las autoridades competentes para alcanzar los fines de seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de los delitos y de las infracciones; así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor, realizándose dicha función en los diversos ámbitos de su competencia, por conducto de las diversas autoridades como, las Instituciones de Menores Infractores, entre otras de conformidad con los artículos 3º y 4º del citado ordenamiento.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los Derechos de los Menores; así como la adaptación social de aquellas personas mayores de 11 años de edad y menores de 18, cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales, las cuales se aplican para toda la República en materia Federal.

Los Consejos y Tribunales para menores de diversos Estados, son competentes para conocer de las conductas de los menores, cometidas en la entidad, que se encuentren tipificadas en la correspondiente Ley Local y además en las Leyes Penales Federales, por lo que resulta imprescindible establecer una coordinación, que permita armonizar la aplicación de los dispositivos de la Ley Federal y de su correlativo Local, conforme al presente Convenio General, que en este acto celebran la Federación y el Gobierno del Estado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4º de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

5.2.3. Programas de Prevención de conductas antisociales

El acto prevenir refiere acción de prever, advertir, adelantar y avisar por lo que la prevención implica tomar medidas.

Existen tres tipos de prevención:

Primaria.- Actividad de carácter general que pretende reducir el fenómeno delictivo.

Secundaria.- La que se ejerce sobre personas con posibilidades de cometer conductas antisociales.

Tercaria.- La que se presenta con personas que ya han delinquido.

Para atender la prevención primaria, se hace necesario realizar estudios que permitan una verdadera planificación y elaboración de programas específicos y concretos que definan objetivos, contenidos, personal, metas, metodología y recursos, entre otras cosas.

Hablar de prevención implica tratar aspectos educativos, sociales, de salud y económicos, Todos ellos conllevan a prever y a prevenir. No basta la elaboración de carteles o anuncios alusivos sobre como cuidarse para evitar ser robado o lesionado. Es necesario promover

cambios y reforzamientos importantes desde el seno de la familia, instituciones en las cuales se tiene el problema de desintegración familiar.

Hoy en día, la familia mexicana se mueve bajo una organización tal, que los tiempos ó esparcimiento, de recreo, de convivencia familiar, se han perdido. Por ello, es importante atender con carácter prioritario este

Para ello, hay que pugnar por recuperar la comunicación y atención para la familia, en general. Recientemente inició un programa de compactación de horarios, que permite disponer de tiempos invaluable para lograr la integración familiar. Y aun cuando esto no es fácil, ya se han logrado buenos resultados y vale la pena realizar un análisis detallado sobre las bondades de este programa y poder fomentarlo cada vez más.

De igual manera, debe analizarse, el sistema educativo ya que con acuerdos como el cierre de puertas de las escuelas, después del horario establecido, provoca que los jóvenes se queden en la calle y realizar actividades ajenas a la escuela de y decidan irse a casa de alguien, compañeros en que sus padres están ausentes, dándose el ambiente propicio para el ocasiones manifestar conducta antisociales y en algún momento llegar a la diserción escolar.

SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA DE MENORES

La necesidad de integrar un sistema nacional sobre justicia de menores es que en las treinta y dos entidades que conforman la República Mexicana y un Distrito Federal, existe una gran diversidad de criteno al respecto, toda vez que adoptan fundamentalmente dos corrientes en las que se basan la impartición de justicia: siendo estas la tutelar y la de reciente creación llamada garantista. Estas circunstancias, necesariamente en la practica implican enormes diferencias, desde el punto de vista juridico, en cuanto a las facultades de las autoridades competentes, encargadas de conocer los casos en que los menores infractores se encuentran relacionados con averiguaciones previas por la comisión de

ilícitos; así como también hay diferencias respecto a la edad de los menores infractores y partes que intervienen en el procedimiento y el tratamiento.

La mayoría de los estados de la República han adoptado la corriente tutelar, sin embargo también se dio inicio a la corriente garantista, con la publicación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; adoptando como su nombre lo indica, una actitud garantista, con el objetivo de reglamentar la función del estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social, cuya conducta se encuentre tipificada en las Leyes Federales y del Distrito Federal. Lo importante en esta Ley, es que en su aplicación está el irrestricto respeto a los derechos consagrados en nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales; Ley que sin lugar a la duda se encuentra más acorde con la evolución de las ideas, pensamientos y doctrina, en Materia de Menores Infractores, que hayan tipificado su conducta a una Ley Penal.

Dentro del sistema nacional de justicia de menores, el principal objetivo es diseñar, ejecutar y evaluar, tanto políticas como planes y programas en materia de menores infractores, con el propósito de vigilar la legalidad, el respeto a las garantías minoriles, la atención que requiera el menor por su propia calidad, así como de las víctimas y de la sociedad en general.

Para ello el sistema armoniza, promueve y lleva a cabo diversas acciones tendientes a la adaptación de los principios y espíritu de la Convención de los Derechos del Niño, estableciendo la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, conforme a la Ley en la materia, operando y actualizando un registro nacional sobre menores infractores y demás recursos logísticos, normativos, de profesionalización y actualización del personal que atiende a la justicia de menores y al tratamiento de los mismos.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1,2,4,13 hacen referencia sobre la garantía de igualdad que todo individuo gozará en los Estados Unidos Mexicanos que otorga nuestra Carta Magna, asimismo se debe respetar el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas, de igual forma nos establece que el Varón y la Mujer son iguales ante la Ley, encaminado a proteger los derechos de los niños y las niñas con la finalidad de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y un sano esparcimiento para su desarrollo social, tal y como lo prevé el numeral 4º de nuestra Constitución Federal de la República; naciendo notar que en el artículo 13 del ordenamiento Legal antes invocado nos establece que todo individuo y los menores no podrán ser juzgados por leyes privativas ni por tribunales especiales..

SEGUNDA.- El artículo 18 Constitucional establece la separación entre las penas corporales aplicables para los adultos y los menores de edad que delinquen, los cuales serán tratados en instituciones especiales.

TERCERA.- Ni el Código Penal vigente en el Distrito Federal, ni el Código Penal Federal, ni la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, define la minoría de edad.

CUARTA.- La Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y Adolescentes en su artículo 2do. define al menor de edad, en las categorías de niños, niñas o adolescentes señalando que son niñas y niños las personas que no han cumplido los 12 años, y son adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos hasta los 18.

QUINTA.- La legislación del Distrito Federal en materia de justicia de menores abrazan dos tipos de corrientes, que son: la tutela y la garantista.

SEXTA.- En materia de justicia para menores de edad, no existe una homonologación de edad, ni mínima ni máxima, para efectos de fijar la competencia de los Consejos de

Menores encargados de la Administración e impartición de justicia, fluctuando la edad mínima desde los 6, 10, 11 y 12 años de edad y máxima entre 16, 17 y 18 años.

SEPTIMA.- Resulta necesario, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo transitorio 2do. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, mismo que otorga el plazo de 1 año contado, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos de que todas las legislaciones de los estados de la República y del Distrito Federal, se homologuen a la edad mínima de 12 años y máximo de 18, en la que son sujetos de la Ley, aquellos menores cuya conducta tipifican a las leyes del fuero común, locales y federales.

OCTAVA.- La prevención de las conductas infractoras debe reforzarse por lo que respecta a la familia, ya que su importancia es vital para poder detectar y corregir a tiempo la conducta transgresora, y de igual forma fortalecer los programas educativos íntegros que abarquen aspectos sociales, deportivos, recreativos, cívicos y artísticos.

NOVENA.- Por otro lado, la justicia de Menores Infractores debe cimentarse sobre criterios definidos en cuanto a la edad mínima y máxima de responsabilidad; así como del régimen jurídico, que responda a los intereses del menor dentro de un sistema que respete todos sus derechos, criterios técnicos en cuanto a la determinación de medidas y tratamiento en internación y externación, personal calificado y especializado.

DECIMA.- El estado Mexicano y las legislaciones de los diversos estados que conforman la federación, deben adecuar sus diversas legislaciones en materia de menores, en cuanto a procedimiento, tratamiento y competencia por edad mínima y máxima, a los Convenios Internacionales, firmados por la Nación, para efecto de que la justicia en materia de Menores Infractores se encuentre integrada y homologada y no existan resoluciones contradictorias de los diversos Estados, en los que se afecten los derechos de los menores infractores en cuanto a su minoría de edad en el límite inferior y superior.

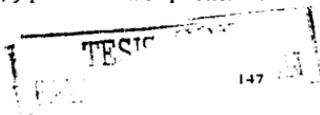
ANÁLISIS COM

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla S.A. México 1990.
- 2.- RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores", Edit. Porrúa, S.A. México 1987.
- 3.- SANCHEZ Obregón, Laura, "Menores Infractores y Derecho Penal". Edit. Porrúa, S.A., México 1995.
- 4.- SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla, México, 1990.
- 5.- SOLIS Quiroga, Hector. "Justicia de Menores". Edit. Porrúa, S.A., 2a Edic., México, 1986.
- 6.- TOCAVEN, Roberto. "Menores Infractores", Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 7.- "Enciclopedia Jurídica OMEBA". Edit. Driskill, S.A., Argentina, 1991, Tomo XVII y XIX.
- 8.- CASTILLEJA Villanueva, Ruth, "Justicia en Menores Infractores", Edit. Delma, México, 1999.
- 9.- Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación. "Situación Jurídica de la Víctimas en la Justicia de Menores Delincuentes". Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales., México, 1998.
- 10.- Secretaria de Gobernación. "Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores", Edit. Académica Mexicana de Ciencias Penales., México, 1997.
- 11.- Consejo de Menores de la Secretaría de Gobernación. "Memoria del Congreso Nacional en Materia de Menores Infractores"., Puebla, 1997.

LEGISLACIONES

- 12.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S.A., México, 1999.
- 13.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 1994.
- 14.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, Edit. Sista., México, 1999.



- 15.- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.
- 16.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- 17.- GALLARDO C., José Luis, "Antecedentes Prehispánicos acerca de la Legislación en México", 3a Edición, Edit. Pac, S.A., México, 1997.
- 18.- GONZÁLEZ de la Vega, René, "La Justicia Logros y Retos", Edit. Fondo de Cultura Económica", 1ra Edición, México, 1993.
- 19.- "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Letras I - O, 3ra Edición, Edit. Porrúa S.A., México, 1989.
- 20.- "Diccionario de Ciencias Sociales II", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.
- 21.- "Diccionario de Sociología", Fondo de Cultura Económica, Pánuco, 63, México D.F.
- 22.- MARIN Hernández, Genia, "Historia del Tratamiento de los Menores Infractores", s/e. Edit. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- 23.- DE PINA Vara Rafael, "Diccionario de Derecho" Edición 26ª, Edit. Porrúa, México 1998.
- 24.- D. ANTONIO Daniel Hugo, "Minoridad y Familia, Edit. Delta, No. 2. Argentina 1997, p 19.
- 25.- Análisis de la Legislación Nacional en Materia de Justicia de Menores Infractores. SSP. Instituto de Ciencias Jurídicas de Abogados Egresados de la ENEP Aragón A.C.

